



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Sentencia No.:</b>	004
<b>Radicado:</b>	05154 31 21 001 2014 00020 00
<b>Proceso:</b>	Restitución de Tierras
<b>Solicitante:</b>	Fabio de Jesús Sierra Sierra
<b>Opositor:</b>	Sergio León Montoya Díaz y otro
<b>Síntesis:</b>	Se acreditaron los supuestos de hecho de la presunción legal contenida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 numeral 2° literal a) lo que conlleva a declarar inexistente el acto inicial de transferencia del dominio de los inmuebles "La Estrella" y "El Lucero" y la nulidad absoluta de todos los negocios jurídicos posteriores celebrados sobre los referidos bienes de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del precitado numeral 2. No encuentra esta Sala ningún elemento que le permita concluir que el actuar del opositor estuvo encaminado a realizar todas las diligencias o labores necesarias e indispensables, en términos de averiguación y corroboración, para verificar que el bien objeto del negocio jurídico de transferencia de dominio, no presentara vicio alguno que lo hiciera ineficaz ante la existencia de un cuadro de violencia como el padecido por el solicitante, y así demostrar su buena fe exenta de culpa; de contera se le negara beneficio alguno como segundo ocupante de cara a la sentencia C-330 de 2016.

## I. ASUNTO

Procede la Sala a emitir sentencia en única instancia dentro del proceso de restitución de tierras promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en desarrollo de las funciones de representación de víctimas que le confieren los artículos 81, 82 y 105 numeral 5° de la Ley 1448 de 2011, solicitud incoada a nombre de Fabio de Jesús Sierra Sierra y respecto de los predios que a continuación se describen:

Tabla 1

*Relación de predios solicitados*

Denominación	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Situación actual
La Estrella	026 - 12936	Englobados bajo el folio 026 - 20291
El Lucero	026-3933	

## II. ANTECEDENTES

1. Pretende la acción que el órgano judicial se pronuncie protegiendo el derecho a la restitución del accionante sobre los referidos bienes inmuebles, respecto de los cuales invocó fue propietario.

2. En idéntica forma solicita pronunciamiento sobre todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

3. La súplica se apoya en los hechos que enseguida se compendian con base en la narración hecha por el ente administrativo -UAEGRTD- que representa judicialmente al solicitante, así:

3.1. En el Municipio de San Roque (Antioquia) jurisdicción de los predios reclamados, el desplazamiento forzado y el consecuente abandono de tierras fueron de amplio conocimiento público y difundidos en el ámbito nacional por los diferentes medios de comunicación. Los actores armados que hicieron presencia entre los años 1976 a 2013 en el casco urbano y los corregimientos de Cristales, San José de Nus, San Rafael, San Carlos y veredas vecinas, fueron: el ELN, las Farc, las Cooperativas de Convivencia Ciudadana y Seguridad Privada denominadas Guacamayas y el Cóndor, los Bloques: Metro, Cacique Nutibara, el Central Bolívar y Calima de las autodefensas.

Refirió igualmente que las ventas forzadas y el despojo de tierras en esa zona del Noreste antioqueño, obedecieron a los intereses directos del Bloque Metro para controlar el territorio, pues hicieron presencia en sitios estratégicos de cruces intermunicipales y departamentales instalaron centros de operaciones logísticas y militares. Todos esos negocios tuvieron un común denominador, que fueron celebrados en la Notaría Única de San Roque que en los últimos quince años ha estado en manos de la misma familia.

3.2. Señaló, además, que el solicitante adquirió el dominio de los bienes inmuebles a través de los siguientes modos: i) **La Estrella**: de folio de matrícula inmobiliaria 026-12936 en la partición de liquidación de la comunidad conformada por él, por Mónica Lucía Sierra Ochoa, Francisco Gustavo Sierra Ochoa, Francisca Alejandra Sierra Ochoa y María Eugenia Sierra Ochoa que está contenida en la escritura pública No 567 del 28 de febrero de 1995 de la Notaría Novena de Medellín; ii) **El Lucero**: de matrícula 026-3933 mediante compraventa realizada con el señor Hernando Antonio Pulgarín

Agudelo según el instrumento público N° 2914 del 8 de septiembre de 1994 de la Notaría Octava de Medellín.

**3.3.** Agregó que el contexto de violencia acaecido en la región no le dejó otra salida al accionante que abandonar los inmuebles, pues su finca panelera fue incendiada, saqueada y destruida. Luego uno de los hijos intentó restaurarla, pero también se vio obligado a abandonarla. Después vino el señor Jorge Toro, un comisionista de la región y le propuso negocio, el mismo se realizó por intermedio de su hija Beatriz a quien le confirió poder porque él estaba en la costa. Se elaboró una compraventa, se hicieron unos pagos y la escritura se hizo a favor de la señora Luisa Jaramillo, compañera sentimental de alias 'El Panadero' reconocido paramilitar; pero después al revisar los folios de matrícula de los bienes se encontró que la venta se hizo al señor Juan Guillermo Sierra Monsalve alias 'El Gavilán', sin embargo, el actor categóricamente indicó que nunca le vendió a ese sujeto, ni le firmó la escritura, por lo que cree que ese instrumento es falso.

**3.4.** Finalmente indicó que después que el reclamante enajenó hubo otras tres ventas y una resciliación entre Luis Alberto Londoño Vergara y la señora Adilia Gallego Herrera que está contenida en la escritura pública No 2871 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría Segunda de Envigado, por eso los inmuebles regresaron de nuevo al patrimonio de Luis Alberto Londoño Vergara quien lo enajenó a Sergio León Montoya Díaz (opositor) con la escritura pública No 2631 del 29 de septiembre de 2010 de la Notaría Segunda de Medellín y en el mismo acto se englobaron los dos predios dándose apertura al folio de matrícula inmobiliaria N° 026-20291.

**4.** El trámite judicial de la solicitud, la oposición presentada y la intervención de terceros, pueden compendiarse de la siguiente forma:

**4.1.** La Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cauca, a quien le correspondió la instrucción del proceso, admitió la solicitud y ordenó su publicación para que quienes tuvieran una legítima reclamación contra la misma se presentaran a hacer valer su derecho<sup>1</sup>, publicidad que se cumplió en legal forma.<sup>2</sup> Así mismo decretó la suspensión de los títulos mineros y cualquier otra solicitud que soporten los predios reclamados para prevenir cualquier daño sobre los mismos. Contra ésta última decisión la empresa Gramalote Colombia Limited formuló recurso de

<sup>1</sup> Auto del 26 de febrero de 2014, folio 348. C.1.

<sup>2</sup> Folio 540. C.1.

reposición que fuera decidido adversamente con providencia del 18 de marzo de 2014<sup>3</sup> con el argumento de que la medida no recae sobre todos los bienes objeto del contrato de concesión sino únicamente sobre los fundos que se reclaman y que la ley facultad al juez para adoptar este tipo de cautelas para prevenir futuros daños máxime cuando se trata de personas víctimas del conflicto armado.

**4.2.** Dentro de la oportunidad legal, comparecieron **Sergio León Montoya Díaz** y la firma **Gramalote Colombia Limited**. El despacho instructor mediante providencia 4 de julio de 2014 sólo tuvo como opositor al primero de ellos. A la empresa Gramalote la aceptó en calidad de tercero interviniente porque ella tiene a su favor una concesión minera que grava los predios sin que sea víctima ni opositora que en caso de salir airoso la pretensión puede ser compensada.<sup>4</sup> En esa misma decisión decretó las pruebas pedidas por los litigantes y de oficio dispuso las declaraciones de Héctor Agudelo y de Fabio León Sierra que la juez consideró necesarias. Contra la citada decisión la referida sociedad interpuso el recurso de reposición porque no hubo un expreso pronunciamiento sobre el llamamiento de la Agencia Nacional Minera y a la Gobernación de Antioquia. Dicho recurso se decidió desfavorablemente el 22 de julio de 2014<sup>5</sup>.

**4.2.1.** El señor Sergio León Montoya Díaz se pronunció frente a la acción, se opuso a las pretensiones incoadas y formuló las excepciones perentorias que denominó: buena fe del actual titular del derecho real y poseedor del bien reclamado, la prescripción de la acción por lesión enorme y la genérica, mismas que tienen como fundamento que el derecho adquirido se hizo por los medios legales y sin mácula alguna frente a los anteriores propietarios, y que el reclamante está aprovechándose de la ley de víctimas cuando lo que realmente hizo fue una venta libre respecto de la cual quiere revivir la figura de la lesión enorme afectada ya por prescripción.

Añadió que la acción de restitución fue una medida creada exclusivamente para la población desplazada por el conflicto y no para quien se ha arrepentido de enajenar sus bienes a bajo precio y se ha desplazado por otras circunstancias como la búsqueda de mejores horizontes. Refirió que los hechos que se invocan de violencia son muy generales y nada específicos de haber ocurrido en el predio “La Estrella”, pues la demanda más bien lo que hace es acoplarse a lo ocurrido en otras veredas. Finalmente dijo que el accionante no tiene legitimación en la causa porque no es propietario, poseedor u ocupante, ni tampoco es víctima de violaciones graves, menos ha sido

---

<sup>3</sup> Folios 489 a 492. C.1.

<sup>4</sup> Auto del 4 de julio de 2014, folio 6. C.5.

<sup>5</sup> Folio 41. C. 5.

despojado o ha tenido que abandonar el predio como consecuencia de violaciones a los derechos humanos.<sup>6</sup>

**4.2.2** La sociedad Gramalote Colombia Limited, en resumen, se opone a la prosperidad de las pretensiones 6.7. y 6.14 de la demanda, esto es, a la cancelación de los títulos mineros y la declaración de nulidad de los actos administrativos que reconocieron la concesión, porque estima que el subsuelo y los recursos mineros son de propiedad de la Nación y para nada afectan la propiedad privada. Y que los contratos de concesión no son actos administrativos como para aplicarles la ley de víctimas y declararlos nulos, pues ello corresponde a otras instancias judiciales. Indicó, además, la necesidad de vincular como terceros al Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional Minera y la Gobernación del Departamento de Antioquia en la medida que se pueden ver afectados con la prosperidad de esas dos pretensiones. Una omisión en ese sentido conduciría necesariamente a la violación del debido proceso no solo de las citadas entidades sino además del reclamante y de Gramalote.

Refirió igualmente que cuando a la empresa le otorgaron los títulos mineros que posteriormente fueron integrados al contrato de concesión, no solo actuó consiente de su comportamiento honrado, leal y honesto, sino que además su decisión de invertir en una zona presa del conflicto interno estuvo motivada por la seguridad de los mensajes y los programas que transmitía e implementaba el Gobierno Nacional en torno al mejoramiento de las condiciones de seguridad para los inversionistas y para la población civil luego del proceso de desmovilización de grupos paramilitares.

Para finalizar, dijo que ellos carecen de legitimación en la causa por pasiva porque no tienen intervención o afectación alguna sobre los predios “La Estrella” y “El Lucero”, por cuanto no son propietarios, poseedores o beneficiarios del derecho de uso, ni usufructuaria y menos ocupantes, por eso solicita despachar favorablemente esta excepción.

**4.3.** El 29 de octubre de 2014 el juzgado negó las solicitudes de aclaración y complementación que impetraron la firma Gramalote y el opositor contra el avalúo de los inmuebles que presentó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pues consideró que lo requerido por la empresa le corresponde cuantificarlo a un perito contable más no a esa entidad y que la valoración o cuantificación se fundó en los parámetros técnicos existentes para esa clase de bienes ya que el perito utilizó el método establecido en la Resolución No 620 de 2008 expedida por el IGAC.

---

<sup>6</sup> Folio 1 a 21. C.3.

**4.4.** El 15 de marzo de 2016 el despacho instructor ante la petición de la empresa Gramalote Colombia Limited de que fuera excluida del proceso porque su proyecto había sido incluido en los Proyectos de Interés Nacional y Estratégico de que trata la Ley 1753 de 2015 que creó una nueva imposibilidad de restitución de predios, le negó tal petición porque ese tema debía resolverse en la sentencia conforme lo ordena el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.<sup>7</sup>

**4.5.** El 24 de mayo de 2016 se aprobó el dictamen que presentó la Dirección de Fiscalización Minera de la Gobernación de Antioquia visto a folios 276 a 283 del cuaderno 5, en el que expuso que el monto de lo invertido en los contratos de concesión N° 6032 y 5917, posteriormente absorbidos por integración al T14292011, fue en total de \$580.415.733.00 por canon superficiario y de \$2.284.463.00 por concepto de constitución de póliza minero ambiental y que no se hizo la respectiva discriminación de lo invertido en los predios “La Estrella” y “El Lucero” porque la citada empresa debió suministrar una información más específica para ello. De igual modo dispuso declarar cerrado el periodo probatorio y remitir el expediente al Tribunal.<sup>8</sup>

**4.6.** Este Tribunal dejó sin efectos el auto proferido por el *a quo* mediante el cual admitió la solicitud de restitución, porque la misma no reunía los requisitos que exige el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en tanto que el emplazamiento e identificación de los predios se hizo respecto de los folios de matrícula 026-12936 y 026-3933, que ya están clausurados, más no sobre el de mayor extensión de matrícula 026-20291 donde se englobaron los anteriores, lo que impedía dictar sentencia en esas condiciones, pues el llamado no se cumplió en debida forma frente a los eventuales terceros titulares de derecho real.<sup>9</sup>

Por vía del recurso de súplica, la Sala Dual decidió revocar dicha determinación y en su lugar dispuso continuar con el trámite porque estimó que la demanda sí contiene las exigencias legales, ya que el requisito de procedibilidad se realizó no sólo de las matrículas existentes al momento del despojo sino también con relación a la que actualmente corresponde a dichos predios, que además de la lectura de la solicitud surge con total claridad cuáles fueron los predios de los que presuntamente fue despojado el solicitante, respecto de los cuales se allegaron los respectivos folios y las fichas catastrales, y que sí bien el emplazamiento de los terceros indeterminados no se surtió en debida forma, ello en nada obstaba para que en ésta etapa procesal se

---

<sup>7</sup> Folio 285 y 286. C. 5.

<sup>8</sup> Folio 276-281 C.5.

<sup>9</sup> Auto 163 del 9 de noviembre de 2016, folio 28 a 31 C.7.

corrigiera de ser necesario, pues aún en los eventos en los que se ha dejado de citar a un litisconsorte necesario, el juez puede hasta antes de dictar sentencia ordenar su citación y practicar las pruebas que éste solicite sin afectar la validez de las actuaciones adelantadas.<sup>10</sup>

**4.7.** Retornado el proceso al despacho sustanciador, éste ordenó de nuevo el emplazamiento incluyendo la plena identificación de los dos predios objeto del presunto despojo y el de mayor extensión, que se citaran los folios cerrados y el que se abrió en razón del englobe realizado.<sup>11</sup> Cumplido a cabalidad el llamado por edicto a los terceros interesados en un periódico de amplia circulación nacional, se dispuso correr traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión.<sup>12</sup>

**4.7.1.** La Procuraduría 18 Judicial II de Restitución de Tierras luego de historiar el proceso, solicitó despachar favorablemente todas las pretensiones invocadas, declarar imprósperas las excepciones formuladas y no reconocer compensación al opositor, pues en su concepto en el caso de marras están cumplidos los supuestos generales y específicos para acceder a la restitución y que quien funge como actual propietario de los predios reclamados ninguna prueba allegó para demostrar que su actuar estuvo enmarcado dentro de los postulados de la buena fe exenta de culpa, se limitó a manifestar que el reclamante no tiene la condición de víctima y que él como contradictor no tuvo relación directa con el despojo, pero a contrario sensu -dijo- que con el 'Informe de hallazgos de cartografía del conflicto armado' realizado por UAEGRTD y la 'Génesis de los grupos armados de autodefensas que incursionaron en los municipios de San Roque, Caracolí y Maceo (Antioquia) entre los años 1996 a 2000' aportado por la Fiscalía 20 Delegada ante el Tribunal, se encuentra plenamente documentado el contexto de violencia generalizada ocurrido en el Municipio de San Roque que afectó al accionante.<sup>13</sup>

**4.7.2.** A su turno, la UAEGRTD insistió en que deben prosperar las pretensiones incoadas en tanto que se cumplieron los presupuestos axiológicos así: i) La relación jurídica del solicitante con los predios reclamados que de ello dan cuenta los folios de matrícula inmobiliaria que se aportaron; ii) El despojo o el abandono de las tierras se dio por el accionar del paramilitar alias 'El Panadero' que ejerció presión sobre el reclamante para obligarlo a vender; iii) que dicho despojo tuvo ocurrencia en el término

<sup>10</sup> Auto del 7 de marzo de 2017, folio 44 C. 7

<sup>11</sup> Auto del 8 de junio de 2017, folio 60 C.7.

<sup>12</sup> Auto del 2 de octubre de 2017, folio 77 C.7.

<sup>13</sup> Folio 79 a 94 C.7.

de vigencia de la Ley 1448 de 2011. Finalmente con apoyo en un precedente proferido por esta misma Sala, se refirió *in extenso* a la buena fe exenta de culpa.<sup>14</sup>

**4.7.3.** Sergio León Montoya Díaz guardó silencio frente al derecho de alegación que se le concedió.

**4.8.** Por otro lado, la Agencia Nacional Minera informó que los predios “La Estrella Lote 3” y “El Lucero” presentan una superposición total con el título minero identificado con la Placa T14292011 de fecha de inscripción 24 de marzo de 1994, que su estado es vigente en ejecución en la modalidad contrato de concesión, siendo titular la empresa Gramalote Colombia Limited. Así mismo, indicó que el lote “La Estrella” registra una superposición parcial identificada con la placa LJR-15081 del 27 de octubre de 2010, vigente, en curso y los titulares son Pablo Andrés Gómez, Esediel Medina Arias, Gustavo Argiro Marín Patiño, José Elkin Medina Arias y Uriel Atehortua.<sup>15</sup>

**4.9.** La Gobernación de Antioquia informó que el proyecto de la firma Gramalote se ejecuta en 15 títulos mineros ubicados en el área de influencia de los Municipios de San Roque, Santo Domingo y Cisneros en la subregión del Noreste, en Maceo y Caracolí en la subregión del Magdalena Medio. El principal título de interés es el T14292011 ubicado en San Roque el cual se inscribió como licencia de explotación en el Registro Nacional Minero el 24 de marzo de 1993 y se convirtió en contrato de concesión minera el 3 de abril de 2013 que se encuentra en estudio por parte del Programa de Trabajos y Obras de la autoridad minera correspondiente para proceder a la etapa de explotación.<sup>16</sup>

Esbozados de esta manera los antecedentes que dieron origen a la acción, se ocupa la Sala de decidirla, con fundamento en las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** Esta Sala tiene competencia para decidir de fondo la presente solicitud restitutoria derivada del factor territorial y por su aspecto funcional teniendo en cuenta que se ha formulado y aceptado oposición a la misma, según lo consagra el inciso 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>14</sup> Folio 95 a 98 C.7.

<sup>15</sup> Folio 181-183 y 185-186 C.5.

<sup>16</sup> Folio 256 C.5.



**2. El requisito de procedibilidad de la acción**, consistente en la inscripción del predio objeto de la misma, exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra satisfecho con la constancia número: NA 035 de 2014 del 17 de febrero de 2014<sup>17</sup> suscrita por la Directora Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se certifica que verificado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el solicitante aparece allí incluido y con relación a los predios “La Estrella” y “El Lucero”.

**3. Problemas jurídicos.** De acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda, el problema jurídico a resolver se centra en establecer si hay lugar a declarar al solicitante como víctima del despojo con respecto a los predios pretendidos en la solicitud y en consecuencia ordenar a su favor la restitución implorada de conformidad con la Ley 1448 de 2011. Además, determinar la calidad de los sujetos intervinientes como opositores y terceros para establecer la viabilidad o no de decretar en su beneficio los derechos compensatorios que señala la Ley de Víctimas citada.

**4. Elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras.** Para su prosperidad se requiere que aparezcan debidamente probados los siguientes elementos: *a) la relación jurídica del solicitante con el bien objeto de reclamo, para el momento del despojo que se afirma haber padecido; b) la situación de violencia que afecta o afectó al reclamante; c) La temporalidad del hecho victimizante el que de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene que haber acaecido o haberse consumado a partir del 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley.*

**4.1. Relación jurídica del solicitante con los bienes objeto de reclamo.** El artículo 75 de la ley mencionada, legitima como titulares del derecho a la restitución a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hubieren sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3°, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (artículos 75 y 208<sup>18</sup>).

La relación jurídica que alega el solicitante Fabio de Jesús Sierra Sierra es la de propietario y la misma se halla soportada en los siguientes documentos allegados con la demanda:

<sup>17</sup> Folio 37 C.1.

<sup>18</sup> La ley fue promulgada el 10 de junio de 2011 y tendrá una vigencia de diez (10) años.

Tabla 2

Predio	Escritura Pública de compraventa	F.M.I. <sup>19</sup>
La Estrella	No. 567 del 28 de febrero de 1995 <sup>20</sup> Partición liquidación de la comunidad. Notaría Novena del Círculo de Medellín.	026-12936
El Lucero	No. 2414 del 8 de septiembre de 1994 <sup>21</sup> Notaría Octava del Círculo de Medellín	026-3933

Los bienes inmuebles se identifican de conformidad con los datos consignados en los Informes Técnicos Prediales ID-62679 correspondiente al predio “La estrella Lote 3” e ID-124144 para el predio “El Lucero” elaborados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,<sup>22</sup> los que fueron objeto de contradicción y se convierten en el insumo fundamental para la identificación e individualización de estos<sup>23</sup> a través de georreferenciación; para esos efectos se entienden incorporados a esta providencia y se atenderá el área, los linderos y coordenadas de ubicación que allí fueron determinados con respecto a cada uno de estos predios .

Por lo tanto, se encuentra acreditada la calidad de **propietario** que ostentaba el accionante para el momento de los hechos victimizantes invocados, respecto de los bienes objeto de la solicitud de restitución, quedando así satisfecha la relación jurídica con el mismo para efectos de éste trámite.

**4.2. La situación de violencia que afecta o afectó a la parte actora y la legítima para incoar la acción; que es, a la vez, causa de la privación arbitraria de su derecho a la tierra:** es requisito, para efectos de la titularidad del derecho a la restitución de tierras, que quienes soliciten la misma “*hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*”.

<sup>19</sup> Los folios de matrícula inmobiliaria se encuentran a folios 474 a 476 y 477 a 481 del cuaderno 1.

<sup>20</sup> Obra a folios 97 a 102 C. 1.

<sup>21</sup> No obra en físico, pero sí está relacionada en la anotación N° 3 de la matrícula N° 026-3933.

<sup>22</sup> ID Registro 62679, predio La Estrella Lote 3 en folio 41 a 48. C.1., ID Registro 124144, predio El Lucero, en folios 63 a 69. C.1.

<sup>23</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 91, literal “b”

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales al punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo, a tal grado que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, es considerado como un hecho notorio.

**4.2.1. El hecho notorio** es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es tal la certeza del acaecimiento del mismo, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues *“no se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos”*.<sup>24</sup>

Este mismo criterio ha orientado a la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que *“es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra”*<sup>25</sup>.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”*<sup>26</sup>.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada que se presentó en Colombia durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han

<sup>24</sup> Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 415

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. T-354 de 1994.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

En esta forma quedan todos los intervinientes en la acción de restitución, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

Y es que los hechos de violencia en Colombia resultaron indudablemente ciertos, públicos, ampliamente conocidos y sabidos por todos los ciudadanos; la Corte Suprema de Justicia frente a esto precisó:

*“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.*

*Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.”<sup>27</sup>*

**4.2.2. La violencia regional.** Veamos cómo se desarrolló el contexto de violencia en el Departamento de Antioquia. Este departamento está conformado por nueve regiones: el Bajo Cauca, el Norte Antioqueño, el Suroeste, el Magdalena Medio, el Urabá Antioqueño, el Occidente, el Nordeste, el Oriente Antioqueño y el Valle de Aburrá; el desarrollo de estas provincias ha estado enmarcado por variados contextos: el económico, social, político y por supuesto no ha escapado al fenómeno de la violencia que fue muy notoria y relevante.

El Nordeste Antioqueño está conformado por los municipios de Amalfi, Anorí, Cisneros, Remedios, **San Roque**, Santo Domingo, Segovia, Vegachí, Yalí y Yolombó, en los que la explotación del oro ha sido uno de los motores de la economía y del conflicto armado. En esta región se fundaron los primeros frentes del ELN que se fortaleció gracias a la explotación de ese mineral, pero con la llegada paramilitar se destruyeron casi por completo sus estructuras. Las Farc por su parte aprovechando el aniquilamiento casi total del ELN, lograron hacia mediados de la presente década algún tipo de presencia que fue rápidamente repelida por el paramilitarismo, que primeramente llegó a las zonas mineras y desde ahí se extendieron al sector rural. El control del comercio del oro también les permitió extender su intervención a las áreas urbanas.

---

<sup>27</sup> Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. Sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

El Municipio de San Roque, lugar de ubicación de los predios a restituir, fue fundado en 1880, está localizado entre las cuencas de los ríos Nus y Nare, potencial hídrico que llevó a la creación de la central hidroeléctrica de Jaguas. Esta es una zona de bosque húmedo tropical, con fauna y flora bastante atractiva. En distancia está a 121 kms de Medellín, su economía se basa principalmente en actividades agrícolas y ganaderas, allí también están situados los corregimientos de Cristales y San José de Nus y aproximadamente cincuenta veredas.

Los hechos de desplazamiento forzado en esta municipalidad son de amplio conocimiento público, institucional e internacional. Varios hechos de muerte han marcado la agudización de la violencia en esa región y sus alrededores. El texto denominado "Rutas del Conflicto. Masacre en San Roque Antioquia", da cuenta que *"el 28 de febrero de 1989 cinco paramilitares del grupo 'Muerte a Revolucionarios del Nordeste', "MRN", llegaron al municipio de San Roque, Antioquia, y asesinaron a siete personas. Los 'paras' hirieron a un poblador que salía de un colegio en el corregimiento Cristales, que luego falleció en un hospital local, y asesinaron a cuatro personas en el corregimiento La Providencia y a dos más en una vivienda del casco urbano del municipio. Antes de marcharse, el grupo armado se llevó varios electrodomésticos de la comunidad. Las víctimas eran seis mineros y Teresa de Jesús Ramírez, una religiosa de la Compañía de María Nuestra Señora, educadora y sindicalista de la Asociación de Instructores de Antioquia. Estos hechos fueron perpetrados por el "MRN", un grupo al servicio de Fidel Castaño que con el apoyo de miembros de la fuerza pública, asesinó y desplazó a la población civil del Nordeste antioqueño, sobre todo sindicalistas y simpatizantes de la Unión Patriótica."*<sup>28</sup>

El 12 de julio de 2005, el periódico El Tiempo publicó el siguiente titular de prensa "La Guerra que Vivió Cristales" y relató: *"Un corregimiento de San Roque, en el nordeste, tiene sobre sus largas y delgadas calles, la historia reciente de una de las más cruentas guerras entre facciones de los paramilitares. Además, carga con el estigma de haber sido por dos décadas, centro de referencia de tres grupos armados".* Y sobre la presencia de paramilitares - dijo- que *"la historia de guerra continuó cuando el bloque Metro al mando de Rodrigo García o alias "Doble Cero" llegó, el 17 de julio de 1996, 'sacó' al Eln y se apoderó del negocio de la gasolina robada; que además de los asesinatos selectivos, este bloque que opera en San Roque, San José del Nus, Cisneros y Caracolí, así como en ocho municipios del oriente, se le suman las vacunas que hacen en las 17 veredas de Cristales y las denuncias de reclutamientos forzados."*<sup>29</sup>

<sup>28</sup> [rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=723](http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=723)

<sup>29</sup> <https://www.eltiempo.com/archivo/la-guerra-que-vivi%C3%B3-cristales>

El Bloque Metro al mando de Doble Cero logró afianzar su poderío en los corredores estratégicos de la guerrilla en la subregión de los Embalses; sin embargo, su oposición al proceso de paz entre el gobierno de turno con las AUC, por considerar que estas se sometieron al poder del narcotráfico, llevó a ese frente a una guerra suicida con el resto de autodefensas en las que el Bloque Cacique Nutibara de Don Berna imponía su autoridad. Su final se produjo el 2 de septiembre del 2003 en Jordán, más de 200 hombres cumplieron la orden de exterminio. El día del enfrentamiento murió uno de los comandantes, alias "Culebro" y los patrulleros se rindieron ante el nuevo patrón. Según el propio "Doble Cero", el combate durante finales del 2002 y el año 2003 contra lo que denominó escuadrones paramilitares al servicio del narcotráfico, provocó más de mil muertos en Amalfi, La Ceja, Santa Bárbara, Segovia, Santuario, Santo Domingo, Yalí y finalmente, en sus zonas de repliegue y asentamiento de Cristales (San Roque) y El Jordán (San Carlos), Carlos Mauricio García Fernández, alias "Rodrigo Franco" o "Doble Cero", fue quien sembró muerte y terror en el Oriente Antioqueño que terminó sus días huyendo hasta caer asesinado el 29 de mayo de 2004, un mes después del asesinato de Carlos Castaño.

El texto denominado "Bloque Metro" visto en la página web [www.verdadabierta.com/documentos/.../bloques/bloque\\_metro](http://www.verdadabierta.com/documentos/.../bloques/bloque_metro)<sup>30</sup>, compila toda la historia y el actuar delictivo de esa organización entre otros, en el Municipio de San Roque en el Noroeste Antioqueño. En resumen, refiere que su comandante: *"Conocido con el alias de 'Rodrigo Franco' o 'Doble Cero', este hombre de 38 años de edad, el jefe del Bloque Metro es considerado como uno de los más veteranos miembros del movimiento paramilitar en el país. Su verdadero nombre es Carlos Mauricio García y en 1989, cuando era capitán del Ejército, abandonó su carrera militar para convertirse en el ayudante personal de Fidel Castaño Gil. Durante años fue su hombre de confianza y junto con Carlos y Vicente Castaño Gil hacen parte de los fundadores de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu)."*

La misma fuente, en relación con hechos de violencia en el municipio de San Roque, destaca en una publicación que data del 26 de septiembre de 2008 que: *"Cerca de 2.000 hombres de cuatro grupos de autodefensas persiguen desde hace varias semanas al comandante del Bloque Metro y sus hombres para matarlos. ¿Qué desató esta guerra entre paramilitares? La noticia llegó con los desplazados. Ni el Ejército, ni la Policía, ni la Defensoría del Pueblo, ni ninguna entidad del gobierno sabían lo que está pasando desde hace dos*

---

<sup>30</sup> Consultada el 29 de marzo de 2017 hora 12:45

*semanas en el municipio de San Roque y sus alrededores, en el nororiente de Antioquia. El Estado y el resto del país se enteraron de lo que está ocurriendo, a escasos 108 kilómetros de Medellín, cuando más de 600 campesinos, 290 de ellos niños, escaparon de las veredas La Mora, Chorro Blanco, San Juan y El Táchira y llegaron el lunes pasado hasta el casco urbano de San Roque para salvar sus vidas.”*

Así pues, la **violencia regional**, vale decir, aquella que en concreto ocurrió en el nororiente del Departamento de Antioquia durante varios lustros, zona donde están ubicados los predios objeto de reclamación, puede considerarse como un hecho notorio que, a voces de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como tal, no requiere pruebas para tenerla como un acontecimiento cierto y veraz, cuya ocurrencia la refuerza las probanzas que en seguida se analizan.

**4.2.2.1.** En relación con esa violencia regional es importante relacionar los medios de convicción allegados al proceso que demuestran el obrar violento de los grupos armados al margen de la ley en el Municipio de San Roque y que permiten determinar los actores violentos, el período de influencia, las circunstancias que estructuran o estructuraron el despojo, que desde ya se puede concluir, tuvo origen en el conflicto armado interno. Esos materiales probatorios son:

a) La Resolución No. 001 del 19 de septiembre de 2003 proferida por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el Municipio de San Roque<sup>31</sup> por la cual se declara el desplazamiento de los habitantes de las veredas: La Mora, San Juan, La Floresta, El Táchira y Chorro Claro hacia la zona urbana de esa municipalidad, entre otras, por el enfrentamiento de los grupos al margen de la Ley.

b) El Escrito de acusación que presentó la Fiscalía General de la Nación contra el postulado Alexander Humberto Villada Ospina dentro del radicado 110016000253200883546 y que aportó al proceso la Unidad de Tierras, donde en el capítulo denominado Génesis del Bloque Metro se relata que ese fue uno de los primeros grupos armados al margen de la ley que hizo presencia en el Nordeste y Oriente Antioqueño; que para el mes de marzo de 1996 las AUCC deciden tomarse una zona en la que operaba la guerrilla del ELN, territorio que se enmarca en el ámbito de los municipios de San Roque y sus corregimientos de San José de Nus, Cristales, Providencia, y Caracolí; que alias “Doble Cero” encargó al apodado “Filo o El Filósofo” de hacer labores de inteligencia con la cual se realizaron dos incursiones: una en el corregimiento de Providencia donde asesinan a varias personas, otra en Cristales en el

<sup>31</sup> Folio 150 a 152 cuaderno No. 1

que con lista en mano sacaron a las personas y las ultimaron por tildarlos de guerrilleros. Igualmente, en ese documento se afirmó que entre los objetivos de esa organización estaba el control de la zona donde hacía presencia la guerrilla de las Farc y el Eln y se hizo a través de las mal llamadas labores de limpieza social, un espiral de muerte en las que cayeron varios sujetos que nada debían y se tiene un registro de 22 mil víctimas. Los comandantes fueron: Carlos Mauricio García Fernández alias “Doble Cero”, John Jairo Franco Montoya o “Jota”, César de Jesús Gómez Giraldo o el “Panadero”, John Fredy Ríos Buitrago o “El Político”, Jorge Iván Arboleda Garcés o “Arboleda” y Alexander Humberto Villada Ospina o “Rene o Alex Bond”.<sup>32</sup>

c) El Oficio 643 del 15 de agosto de 2013 expedido por la Coordinación Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, allí se indica que el aquí reclamante se encuentra registrado como víctima del Bloque Metro con el registro N° 356933 adscrito a la Fiscalía 20. Y que entre los actores armados ilegales que tuvieron incidencia en el Municipio de San Roque está el Bloque Metro que operó hasta el 16 de septiembre de 2003 y el Bloque Héroes de Granada que actuó en el año 2005.<sup>33</sup>

d) El Oficio N° 559 del 31 de octubre de 2013 de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, donde informa que se encontró una investigación en contra de Juan Guillermo Sierra Monsalve alias ‘El Gavilán’ por el delito de homicidio donde figura como occiso Luis Eduardo Tabares Londoño, por hechos ocurridos en jurisdicción del Municipio de San Roque el 17 agosto de 2004, investigación que pasó por competencia a la Fiscalía Especializada de la ciudad de Medellín.<sup>34</sup>

e) El oficio DFNJT-GPB No 0932 del 21 de agosto de 2014 de la Fiscal Coordinadora del Grupo Persecución de Bienes en el que da noticia que se encontró el Registro 356933 en el que aparece el señor Fabio de Jesús Sierra Sierra reportando un daño en bien ajeno el cual tuvo ocurrencia el 13 de septiembre de 1996 en el Municipio de San Roque -Antioquia, Vereda la Estrella que fue atribuido en principio a integrantes del Bloque Metro de las AUC.<sup>35</sup> Dicha Información fue ratificada con el Oficio N° 0793 F-20 FGN-DFNEJT-M de fecha 20 de diciembre de 2014, donde además, la Fiscalía informó que revisado el cuadro de hechos confesados por los postulados se pudo constatar que a la fecha ninguno ha confesado o enunciado el hecho objeto de la solicitud, ni han manifestado que grupo armado lo perpetró.<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> Ver folios 110 y siguientes del cuaderno uno.

<sup>33</sup> Folio 153. C. 1.

<sup>34</sup> Folio 155. C. 1.

<sup>35</sup> Folio 138. C. 5.

<sup>36</sup> Folio 164. C.5.



f) De igual modo, se tienen varios precedentes proferidos por esta misma Sala, donde con suficiencia revelan el contexto de violencia en la región del noreste antioqueño. Se relacionan las siguientes sentencias de fechas: i) 18 de mayo de 2018 del radicado 05154-31-21-001-2014-00028-00, ii) 3 de febrero de 2017 en el expediente 05154-31-21-001-2014-00033-00, iii) 23 de mayo de 2017 dentro del proceso 05000-31-21-001-2016-00013-00, iv) 12 de junio de 2017 con radicación 05154-31-21-001-2014-00012-00, v) 14 de septiembre de 2017 en el litigio 02300-31-21-001-2016-00056-00, vi) 22 de noviembre de 2016 con radicado 05154-31-21-001-2014-00026-00, vii) 12 de diciembre de 2015 dentro del expediente 05154-31-21-001-2014-00090-00. En estos pronunciamientos se relataron copiosamente los hechos victimizantes y la forma como se despojó de las tierras a los reclamantes en esas causas en las veredas de Táchira, Guacas, Frailes, San José de Nus y Mulatal del Municipio de San Roque Antioquia.

En el fallo de fecha 24 de mayo de 2018 emitido en el expediente N° 23001 31-21 003 2016 00075 01, se concluyó lo siguiente: *“En definitiva, como ya lo ha expresado esta Sala, en la zona donde tuvo influencia el Bloque Metro, hubo vulneración grave a los derechos humanos por las estrategias sanguinarias de control social con fines bélicos, ‘en una aparente lucha antisubversiva, que terminó generando una guerra indiscriminada en la que fueron afectados en muchos casos civiles, que nada tenían que ver con el conflicto, es decir, se violó el principio del Derecho Internacional Humanitario de la distinción’ que debe primar en toda confrontación armada”*.

g) A los anteriores elementos de juicio se suman las declaraciones del solicitante y sus descendientes que permiten ahondar en el **hecho victimizante** padecido:

**Fabio de Jesús Sierra Sierra:** En resumen relató, que el 13 de septiembre de 1996, su finca, en la que funcionaba un trapiche, fue incendiada y saqueada por los paramilitares, solo quedaron las columnas y cenizas, por eso se vio obligado a abandonarla y posteriormente venderla, primero le vendió 1/3 parte a su hijo Fabio León Sierra Londoño, quien la reconstruyó y organizó pero a él también le hicieron un atentado y tuvo que salir de ahí, después vendió al señor León Trujillo, en ese momento no hicieron la escritura, cuando el comprador lo llamó para firmarla y pagarle el saldo, lo citó a la Notaría Novena de Medellín, allí concurrió su hija Beatriz con un poder que le había dejado porque él se había ido para la costa, en esa oficina no estaba León Trujillo sino una señora de apellido Jaramillo, esposa del “Panadero”, un bandido de la zona, a

quien su hija le firmó la escritura, tiempo después al revisar el folio de matrícula se dio cuenta que la venta se hizo otra persona.<sup>37</sup>

**Beatriz Cecilia Sierra Londoño:** La hija del reclamante, en síntesis, relató que la finca la adquirió su padre por herencia de su abuelo, que la “dinamitaron” hace como quince o veinte años, que ella firmó la escritura con un poder amplio y suficiente que le dejó su papá cuando se fue para la costa con su señora madre, que fue a la Notaría, no había nadie, la escritura se la entregó el notario, ella la firmó y ya, no recuerda más detalles, cree que fue a nombre de una señora Luisa, que su progenitor cuando una vez se dirigía para la finca de Cisneros pretendieron secuestrarlo; que a su hermano Fabio León que intentó regresar al predio para ayudar a su padre, también fue víctima de un atentado; que la idea era vender por lo que les dieran, que sus padres se fueron por problemas de orden público, que cuando ella firmó la escritura no fue amenazada pero sí tenía la presión de la familia, que ella no denunció los hechos porque le correspondía a su padre que era el dueño de la finca. Para finalizar dijo que la familia no fue amenazada.<sup>38</sup>

**Fabio León Sierra Londoño:** Hijo del aquí accionante, en su testimonio ante el juez de la causa expresó que su padre se fue a vivir a la costa -Tolú- porque la situación se complicó, quemaron, bombardearon y destruyeron totalmente el predio, lo que no se quemó lo fusilaron. Los baños, enseres y demás cosas las dañaron a martillo y fusil; a raíz de ese hecho tan violento, su padre se llenó de miedo y se fue a vivir a la costa, los autores fueron los paramilitares; que Luis Alberto Villegas lo contactó a él para que le dejara poner un laboratorio de procesamiento de coca en el predio pero él se negó, ese señor era miembro de una familia del sector y después fue paramilitar, que el predio antes estaba dedicado a la producción de panela, que su padre cuando se fue para la costa se dedicó a la comercialización de ganado y le dejó un poder a su hija Beatriz quien era la encargada de los negocios que tenía en Medellín, entre ellos legalizar la venta; que en la actualidad no están amenazados, esa parte, afirma, afortunadamente ya pasó, que la empresa Gramalote está interesada en el predio y han hecho acercamientos para negociar; que después que dinamitaron la finca, su papá y él celebraron un negocio que consistió en que él permanecía ahí por un año, libraba el 35% del predio y con trabajo le iba pagando el resto, solo duró un año porque salió desplazado para el Ecuador, allá trabajó en una empresa llamada Agropiña, que a ellos los abordaba el paramilitar alias “Jota”, con él tenían las citas, reuniones o pormenores, en esas reuniones le decía a la gente que estaban haciendo una limpieza de todos los

---

<sup>37</sup> Folio 150. C. 5. disco compacto contentivo de la Inspección judicial y testimonios de fecha 16 de septiembre de 2014. Minuto: 52. Segundo: 02 y siguientes.

<sup>38</sup> Folio 150. C. 5. Disco compacto contentivo de la Inspección judicial y testimonios. Minuto: 17. Segundo: 49 y siguientes.

grupos de izquierda, que la cuota que en esa entonces pagaban era de cien mil pesos mensuales para poder entrar a La Estrella<sup>39</sup>, que su hermana Beatriz fue a la Notaria Novena de Medellín, acompañada del esposo y firmó la escritura a nombre Luisa Jaramillo, esposa del “Panadero”, que era el mayor “chuzador” del tubo o del oleoducto que pasaba por la zona y le sacaban el combustible, que ellos en alguna ocasión pidieron un certificado de libertad y aparecía Luisa Jaramillo como propietaria y que el contrato que él celebró con su padre de la finca fue notariado en Maceo.<sup>40</sup>

h) En el escrito contentivo de la solicitud se narran varios episodios en los que se hace alusión a “las ventas forzadas y al despojo de tierras” en las veredas El Jardín, Frailes, Mulatal, Montemar, la Pureza, Santa Teresa Baja, Marbella y El Iris. Dentro de tales se tiene lo declarado por el reclamante de la solicitud identificada con el ID 70056 donde narró:

*“yo tuve que, obligado por el comandante que se llamaba ‘Jota’, el me obligó a que le hiciera la escritura a Esteban Abad, aquí en la notaría, el comandante ‘Jota’ me dijo: hágale la escritura a Esteban, entonces yo tuve que hacérsela. En ese momento el notario se llamaba o se llama Lorenzo, inclusive que la señora hoy por hoy es la notaria, yo le salí vendiendo, hicimos el negocio él y yo en 15 millones de pesos y de los 15 millones me alcanzaron a dar 8, él me los fue mandando de a poquito, de a dos millones, a mí me los entregaban en el parque a veces una muchacha o a veces un muchacho, vea que aquí le mandaron y entonces yo recibía, me mandaban de a dos millones de pesos. Se demoraron un año para pagarme 8 millones de pesos, y no pagaron más. Yo le cobraba al comandante ‘Jota’ y una vez me hizo ir a Cristales, y yo me fui con una hija y fuimos allá, él estaba encerrado en una oficina y apenas me mandaba decir que, espéreme allá abajo, en un segundo piso, y me decía espéreme que enseguida bajo y no bajó, lo esperamos más de 4 horas y ya a lo último en vista de que no bajó, la hija mía me dijo, papá yo a lo menos no espero más, yo no estoy pidiendo limosna y nos vinimos”.<sup>41</sup>*

**4.2.3.** Debe insistirse que las versiones arriba relacionadas de quienes fueron víctimas y dan cuenta de los hechos violentos, merecen credibilidad en su valoración, no solo porque se presume su buena fe<sup>42</sup>, sino también porque la misma ley las dota de presunción de veracidad y traslada la carga positiva de su desmonte a quien pretenda alegar su falsedad y obliga a la autoridad judicial a una valoración especial orientada a garantizar la debida activación de dicho blindaje materializando de ser el caso el principio *pro homine*.

<sup>39</sup> Folio 150. C. 5. Disco compacto contentivo de la Inspección judicial y testimonios, archivo de audio 02, hora: 3. Minuto: 05 y siguientes.

<sup>40</sup> Folio 150. C. 5. Disco compacto contentivo de la Inspección judicial y testimonios, archivo de audio 02, hora: 2. Minuto: 53. Segundo: 25 y siguientes.

<sup>41</sup> Folio 14 vuelto. C. 1.

<sup>42</sup> Artículo 5° de la Ley 1448 de 2011

Es más: la condición de víctima que legitima al solicitante, lo libera de una exhaustiva labor encaminada a probar tal situación en aplicación de ese mismo principio de la buena fe:

*"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.*

*Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de prueba"<sup>43</sup>.*

De cara a los anteriores elementos de juicio, la Sala considera que está demostrado todo el panorama de violencia generalizada que los grupos paramilitares ejercieron en la vereda El Iris del Municipio de San Roque, lugar de ubicación de los bienes objeto de restitución, cuya aparición en la zona se quiso justificar por el aparente objetivo de extinguir la subversión y que configuró un nuevo orden social, que afectó a toda la población con ese actuar, sin consideración de sexo, edad o condición social, entre ellos el solicitante quien se vio obligado a abandonar sus tierras vendiéndola al postor del momento empujado por la violencia que lo perturbó porque su finca fue "incendiada y destruida", por eso la conclusión no puede ser otra a la de que el reclamante sí fue compelido por el fenómeno de violencia regional que lo llevó a desplazarse forzosamente junto con su núcleo familiar y que ese mismo factor desencadenó la enajenación del predio aquí reclamado.

Así, no hay razones explicativas en circunstancias de tiempo, modo y lugar que tengan la fuerza suficiente para derruir la calidad de víctima del accionante, pues de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y los hechos arriba relatados sufrió un daño como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos humanos ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

**5. Sobre el despojo:** El inciso primero del artículo 74 de la memorada Ley 1448 reza: *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión y ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".*

<sup>43</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-253SA de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Esta disposición recoge los elementos del despojo que se traducen en la voluntad de un tercero de apropiarse o usurpar la tierra de otro para adquirir por vías ilegítimas la transferencia jurídica de los derechos de propiedad, posesión u ocupación de este último, como resultado del proceso de consolidación de operaciones ilegales, el aumento del poder económico y la coacción de la voluntad política de las comunidades, consolidando así una estrategia de poder territorial soportada en el ejercicio de la violencia por la presencia del actor armado en la región y el consecuente control territorial, o por razones meramente económicas de enriquecimiento.

La tipología de esta categoría de despojo ha sido identificada<sup>44</sup> en tres (3) áreas generales:

*"a. Uso ilegal de figuras jurídicas e institucionales usadas por los despojadores, con o sin violencia, para adquirir la titularidad del bien objeto de despojo<sup>45</sup>. Dentro de esta se identifican las siguientes tipologías específicas:*

- **Actos ilegales de enajenación entre particulares**, tales como compra-venta de propiedades y mejoras (lesión enorme, la depreciación del predio mediante distorsión del avalúo o las compras mediante engaños o presión por deudas con entidades financieras), apropiación indebida por compraventa de mejoras, enajenación bajo arrendamiento, testaferrato, suplantación de campesinos para negocios jurídicos, firma de documentos en blanco de forma forzada, evasión de las medidas de protección de tierras que prohíben la transferencia de bienes mediante falsificación de las autorizaciones de enajenación que expiden los Comités Territoriales de Atención a Población Desplazada (CTAIPD) o la complicidad de notarios y registradores (Decreto 2007 de 2001 y Decreto 250 de 2005), ventas prohibidas o que no cumplen los requisitos establecidos en la legislación agraria (Ley 160 de 1994), (...). Dichos negocios fueron generalmente celebrados en territorios afectados por el fenómeno del desplazamiento forzado, o en los que tuvieron lugar diversas violaciones a los derechos humanos.

*En muchos de estos casos, quienes adquirieron la titularidad del bien fueron los mismos despojadores o personas que tenían una estrecha relación con estos. (...)*

- *Despojo administrativo (realizado con complicidad o por negligencia de autoridad competente);*
- *Despojo por vía administrativa (utilizando métodos administrativos, pero sin consentimiento de autoridades competentes);*
- *Despojo vía judicial.*

**b. La segunda modalidad de despojo jurídico se relaciona con la operación distorsionada del mercado de tierras<sup>46</sup>, la cual tiene lugar en los procesos de compras masivas de tierras con presunción de legalidad, usando información privilegiada sobre deudas y aprovechando la situación de vulnerabilidad, o el estado de necesidad, de los titulares de derechos que han sido desplazados.**

<sup>44</sup> BOLÍVAR, Aura Patricia, UPRIMNY, Yepes Rodrigo, SÁNCHEZ, Nelson Camilo. Módulo de Formación Auto-dirigida. "RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

<sup>45</sup> CNRR-Grupo de Memoria Histórica. (2009). *El Despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual. Línea de investigación Tierra y Conflicto*. Bogotá; PPTP. (2010). *Sistematización de experiencias en restitución de tierras*. Serie Documentos de Trabajo. No. 5; Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). *Informe sobre el despojo de tierras en el Urabá Antioqueño y Montes de María*.

<sup>46</sup> PNUD. (2011). *Colombia rural. Razones para la esperanza. Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011*. Bogotá: INDH, PNUD.

*c. Despojo por entidades financieras<sup>47</sup>, dentro de esta modalidad se encuentran los embargos y remates de propiedades abandonadas forzosamente por incumplimiento de deudas contraídas con entidades financieras u otros acreedores; monetización del despojo (un tercero pide préstamo respaldado por un predio sobre el que ejerce el dominio material que pertenece a una persona que tuvo que abandonarla forzosamente y luego la entidad bancaria cobra esa deuda al desplazado)."*

El despojo que encontramos tipificado en esta acción, es un **despojo de tipo jurídico**, en donde el contexto de violencia incidió negativamente en la autonomía del reclamante. Efectivamente, la finca de propiedad del señor Fabio de Jesús Sierra Sierra, fue incendiada y destruida por integrantes del Bloque Metro, de ello da cuenta el material probatorio arriba relacionado, en especial las fotos allegadas con la demanda<sup>48</sup>, situación que conllevó al abandono del inmueble como una forma de salvar la vida y la de su familia y su posterior venta. El actor no tuvo más opción que transferir los predios a título de venta a favor de Luisa Jaramillo, compañera del paramilitar alias "El Panadero" pero que a la postre fue a Juan Guillermo Sierra Monsalve, quien según el portal Verdadabierta.com en su artículo titulado *¿Quién responde por el despojo del Bloque Metro?*,<sup>49</sup> Sierra Monsalve, alias "El Gavilán" era la mano derecha del paramilitar conocido con el mote de "El Panadero" o Mario Jaimes Mejía.

Si bien, el accionante afirmó en su declaración que el negocio lo celebró con el señor León Joaquín Trujillo Fernández y que suscribieron un contrato de promesa de venta visto a folio 167 del cuaderno uno (1) y que para formalizarlo le dejó un poder a su hija Beatriz Sierra quien se presentó a una notaría de Medellín donde firmó la escritura pública a favor de Luisa Jaramillo, compañera sentimental del referido paramilitar (El Panadero), sin embargo, revisados los folios de matrícula de los predios reclamados, la enajenación aparece a favor del ya referido Juan Guillermo Sierra Monsalve, aliado de "El Panadero"; ello sencillamente da cuenta de la magnitud del poder y la maniobra o estrategia que tenían los paramilitares para despojar a sus víctimas de las tierras que les interesaban para sus fines económicos y el control territorial.

En definitiva, los elementos probatorios allegados son indicativos de que el solicitante fue privado arbitrariamente de la propiedad de los predios "La Estrella" y "El Lucero" por parte de los paramilitares que recurrieron al descrito modus operandi para generar miedo, zozobra y luego concretar el despojo mediante un negocio jurídico en el que hicieron aparecer como comprador a una tercera persona de su confianza,

---

<sup>47</sup> CNRR-Grupo de Memoria Histórica. (2009). *El Despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual. Línea de investigación Tierra y Conflicto*. Bogotá: Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). *Informe sobre el despojo de tierras en el Urabá Antioqueño*.

<sup>48</sup> Folios 172 a 183. C.1.

<sup>49</sup> VerdadAbierta.com es un proyecto de periodismo digital interactivo concebido de manera conjunta por la Fundación Ideas para la Paz (FIP) y la Revista SEMANA. Conceptualmente fue creado en noviembre del 2007 y su lanzamiento oficial se hizo en octubre de 2008.

aprovechándose así de su posición dominante en un contexto de violencia y vulneración a los derechos humanos para hacerse a la propiedad de tierras como efectivamente sucedió en ese sector del país.

Así, por la aparente legalidad que encierra el “despojo jurídico” fue que la Ley 1448 en su artículo 77, incorporó una serie de presunciones que denomina i) “de derecho en relación con ciertos contratos” y ii) “legales en relación con ciertos contratos, ciertos actos administrativos”, “del debido proceso en decisiones judiciales” y de “inexistencia de la posesión”.

La institución procesal de las presunciones ha sido configurada por nuestro legislador para reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, respetando las reglas de la lógica y la experiencia, comúnmente aceptadas, convirtiendo en derecho lo que simplemente es una suposición ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda conllevar a la pérdida de ese derecho. De este modo, una vez demostrado el supuesto de hecho en que se funda, no será preciso demostrar mediante los medios probatorios ordinarios lo presumido por la ley.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

*“Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben.” También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término “prae” y “sumere” y entonces la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba. En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste.”*

*De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.*

*Se trata entonces de “un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad, se trata, además, de instituciones procesales que “respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.*

*Adicional a lo anterior, las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos, (i) legales, cuando quiera que éstas admitan prueba en contrario; y (ii) de derecho, en aquellos eventos en que no exista la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción, de manera que ésta, sencillamente no admite prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que “las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice. (Subrayas fuera de texto).*

*La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal.*

*De conformidad con lo expuesto respecto de las presunciones, se puede afirmar que la finalidad principal de estas instituciones procesales es "corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes."<sup>50</sup>*

De esa manera, los elementos probatorios ya relacionados en esta providencia, nos encaminan al análisis de los supuestos de hecho de la presunción legal objetiva que hace ilegal el contrato de transferencia del dominio de los predios objeto de la restitución, según el numeral 2 ordinal a) del artículo 77 de la ley en cita, se deben reunir los siguientes elementos de orden fáctico.

**5.1. El primer presupuesto está constituido por la existencia de un acto jurídico mediante el cual se transfiere un derecho real sobre el inmueble objeto de restitución, el cual es del siguiente tenor que está debidamente registrado en los folios de los inmuebles enajenados:**

Tabla 3

Solicitante	Predios conocidos como:	Escritura pública por medio de la cual Juan Guillermo Sierra Monsalve adquiere los feudos reclamados:	Folios de Matrícula Inmobiliaria números:
Fabio de Jesús Sierra Sierra	La Estrella Lote 3 y El Lucero	No. 227 del 25 de septiembre de 2002 Notaría Única de San Roque <sup>51</sup> .	026-12936 <sup>52</sup> 026-3933 <sup>53</sup>

Los bienes inmuebles relacionados en el cuadro que precede fueron englobados por medio de la escritura pública No. 2631 del 29 de septiembre de 2010 de la Notaría Segunda de Medellín<sup>54</sup> que dio origen por englobe al folio de matrícula inmobiliaria número 026-20291<sup>55</sup>, con una extensión de 60 hectáreas 37 metros cuadrados luego del englobe, respecto del cual su actual titular del derecho real de dominio es el opositor Sergio León Montoya Díaz.

<sup>50</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-780 de 2007.

<sup>51</sup> Folio 135. C.1.

<sup>52</sup> Folio 477 C.1. Anotación N° 7.

<sup>53</sup> Folio 474 C.1. Anotación N° 4.

<sup>54</sup> Folio 266-267 C.1.

<sup>55</sup> Folio 242 C.1.



**5.2. El segundo, referido a la situación de violencia tanto la general como aquella regional que generó el despojo en los predios objeto de la restitución como en su colindancia,** se halla abundantemente decantado con lo referenciado en los numerales: 4.2., 4.2.2 y 4.2.2.1 de la parte considerativa de esta providencia.

**5.3. El tercero, la temporalidad del hecho victimizante,** requisito indispensable no sólo para el supuesto de hecho de la presunción aquí aplicada, sino también como presupuesto procesal para el éxito de la acción, mismo que se halla demostrado con la prueba testimonial y documental arrimada que da cuenta que el daño padecido (quema y destrucción de la finca panelera) como el despojo jurídico (suscripción de la escritura de compraventa) ocurrieron el 13 de septiembre de 1996 y el 25 de septiembre de 2002, respectivamente, vale decir, dentro de la temporalidad para la aplicación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras que inició el 1º de enero de 1.991 y va hasta la terminación de su vigencia (10 años)<sup>56</sup>.

En consecuencia, será reputado inexistente el contrato de compraventa otorgado por Fabio de Jesús Sierra a favor de Juan Guillermo Sierra Monsalve respecto de los predios "La Estrella" y "El Lucero", los que fueron identificados técnicamente por la Unidad de Restitución de Tierras por medio de los informes técnico prediales **ID-62679** que obra junto con sus documentos complementarios en folios 41 a 62 del cuaderno uno e **ID-124144** que obra junto con sus documentos complementarios en folios 63 a 109 del cuaderno uno, respectivamente, los que para todo los efectos del presente proceso se entienden incorporados a esta providencia. Así mismo, se ordenará declarar la inexistencia de los contratos que celebró el aquí reclamante con los señores Fabio León Sierra Londoño y León Joaquín Trujillo Fernández que obran a folios 162 a 168 del cuaderno uno, que se refieren a promesas de compraventa sobre los dos predios antes relacionados.

Lo anterior conlleva a que se declare la nulidad absoluta de los actos celebrados con posterioridad, de conformidad con el literal e) del numeral 2ª del artículo 77 de la ley 1448 de 2011. Así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

**6. La situación jurídica del opositor y del tercer interviniente Gramalote Colombia Limited.** El proceso especial de restitución de tierras se estructura con base en el principio de contradicción u oposición, en virtud del cual el oponente o contradictor está facultado para hacer resistencia a las pretensiones del actor, y de procurar obtener mediante ella sentencia que le favorezca.

---

<sup>56</sup> Artículos 75 y 208 de la Ley 1448 de 2011.

**6.1.** En esta ocasión concurrió como parte opositora: **Sergio León Montoya Díaz**, aduce que los predios objeto de la litis los adquirió de buena fe y bajo todas las condiciones de un negocio lícito y para ello se asesoró de un profesional del derecho y de la "protocolista" de la Notaría Segunda de Medellín, quienes exigieron al vendedor los títulos de propiedad y el certificado de libertad vigente, documentos en los cuales no observaron pleitos pendientes, ni ninguna otra dificultad y que como se allegó el respectivo paz y salvo de impuesto predial se surtió el trámite notarial y después el de registro sin ningún tipo de inconveniente. De igual modo, expuso que según el artículo 1954 del Código Civil la acción rescisoria por lesión enorme ya prescribió para el reclamante, pues el primer negocio de compraventa se celebró en el año 2002 luego feneció la posibilidad de cualquier reclamo en el 2006.<sup>57</sup>

Ante todo, debe acotarse que, en la acción de restitución, quien se resista a la prosperidad de las pretensiones formuladas, en armonía con el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, está obligado para el éxito de su defensa, a probar uno de los siguientes hechos: **1.** Que también fue víctima de despojo o abandono forzado del respectivo predio; **2.** Tachar la condición de víctima invocada por el solicitante; **3.** Que es titular de un derecho adquirido con buena fe exenta de culpa.

En el caso de estudio, en primer término, el señor Sergio León Montoya Díaz no alegó ser víctima de despojo, abandono forzado o desplazamiento. En segundo lugar, aunque de manera tímida intentó descalificar la calidad de víctima del solicitante, ninguna prueba allegó encaminada a lograr ese objetivo. Los testimonios de los señores Diego Mauricio Acevedo Vanegas, Duber Herney Echeverri Giraldo, Ever Arbey Echeverry Giraldo y Erduben Vergara Aristizabal <sup>58</sup> tan solo dan cuenta de las condiciones personales del señor Sergio León Montoya Díaz y de la forma como se realizó el negocio de la finca con el ciudadano Luis Alberto Londoño, pero no apuntan a demeritar la condición de víctima de Fabio de Jesús Sierra, a quien ni siquiera distinguen. En cambio las exposiciones de Beatriz Sierra Londoño, Fabio León Sierra Londoño y la prueba documental allegada, son expeditos respecto del hecho de violencia que padeció el accionante, evidencias fidedignas que no fueron impugnadas por ningún medio legal; pudiéndosele endilgar a dicho señor la condición de víctima del conflicto armado y que necesariamente tuvo una profunda incidencia en el negocio jurídico de compraventa celebrado, hasta el grado, que el mismo legislador presume que por esta circunstancia se encontraría viciado por la fuerza o intimidación. Dicho de otro modo: la violencia afectó la autonomía de la voluntad de quien fungió como vendedor y el

---

<sup>57</sup> Escrito de oposición visible a folios 1 a 21 del cuaderno 3.

<sup>58</sup> Acta de Audiencia de fecha 16 de septiembre de 2014. Folio 149. C.5.

contradictor no logró demostrar lo contrario, que el negocio se celebró con ausencia de cualquier elemento que viciara el consentimiento del accionante, esto es, exento de violencia.

También resultó vano el propósito del opositor, encaminado a desvirtuar la violencia ocurrida en el sector, por ir en contra de un hecho cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el común de los ciudadanos (hecho notorio) que consistió en la intimidación a la que estuvieron sometidos los residentes del Municipio de San Roque y sus veredas por el accionar de los grupos alzados en armas por la época de la enajenación del bien por parte del solicitante, respecto de lo cual existe en el plenario abundante material probatorio, como ya se analizó en acápite 4.2.2..

En lo que atañe a la alegación de la buena fe exenta de culpa propuesta por el opositor, en orden a resolver lo pertinente es oportuno puntualizar que el artículo 83 de la Constitución Política establece que la buena fe se presume en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, lo cierto es que este principio no es absoluto y por tal ante la presunción de buena fe se presentan excepciones, como en las situaciones jurídicas que demandan la acreditación de que determinada acción se ajustó o desarrolló con buena fe exenta de culpa, como lo señaló la Corte Constitucional cuando dijo:

*"En este orden de ideas, si bien es cierto que la buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones, o que su aplicación no deba ser contrastada con la protección de otros principios igualmente importantes para la organización social, como el bien común o la seguridad jurídica. No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo a derecho, en que resume en últimas la esencia de la bona fides -Cfr. Artículo 84 C.P.-.*

*Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa.*

*En estas ocasiones resulta claro que la garantía general -artículo 83 C.P.-, recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, **más allá de una actuación honesta, correcta, o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan -que están señalados en la ley-. Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta.**"<sup>59</sup> (Negrilla para resaltar).*

<sup>59</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-963 del 1 de diciembre de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz

Esa particular exigencia se ratifica en la sentencia C-1007 del dieciocho (18) de noviembre de 2012<sup>60</sup> al establecer la existencia de dos tipos de buena fe: **i) la simple**, o la normal de todas las personas en sus distintas actuaciones, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad; y **ii) la cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa**, que tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o una situación que realmente no existía.

Sobre esta última, agregó, se presentan dos elementos: el subjetivo, relativo a la conciencia de obrar con lealtad y el objetivo el cual exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario y que se ha hecho a ese derecho libre de vicio, lo cual demanda averiguación adicional que lleve a comprobar tal situación<sup>61</sup>.

Para que esa apariencia de legalidad tenga efectos en el ordenamiento jurídico se requerirá entonces: **(i)** conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño; **(ii)** conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble cuando este no es lícito; y **(iii)** conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley.

En contextos de paz la ley ha establecido en favor de los terceros la presunción de buena fe, basada en el modo común de comportarse los hombres en los negocios de la vida corriente, vale decir, de manera precavida y diligente dentro de la práctica usual y la costumbre en el giro propio de los negocios. Por ello quien contrata es natural que solamente se cerciore acerca de su extremo negocial, su calidad de propietario o poseedor, las modalidades del contrato, la situación en que se encuentre la cosa objeto del negocio, los gravámenes que lo afecten, y demás pormenores que ordinariamente se investigan en esta clase de mercados, o sea, que se exige una prudencia común en el estudio de las condiciones en las cuales se va a realizar la operación.

Empero, en **contextos de conflicto armado** -como el que se vivió en el Departamento de Antioquia y en especial en el Municipio de San Roque, donde se presentaron múltiples factores subyacentes vinculados a la violencia, esa presunción de buena fe contractual es de otro tenor, no tiene la relevancia que le da el ordenamiento jurídico en su contexto extremo (de paz), es claro que no se trata de un negocio jurídico celebrado en condiciones de normalidad, ya que muchos opositores podrían alegar su buena fe

---

<sup>60</sup> M.P. Calara Inés Vargas Hernández

<sup>61</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-330 del veintitrés (23) de junio de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

simple y de esta manera quedar desligados del asunto, por eso es que al contradictor no le bastaba simplemente hacer esta alegación.

De ahí que la ley de restitución de tierras introduzca varios hechos a los que les da la categoría de presunciones (de derecho y legales) y establezca la inversión de la carga de la prueba para el opositor quien estará obligado a desvirtuarlas y a probar a plenitud su buena fe exenta de culpa.

Para lo que corresponde decidir, cabe precisar, siguiendo lineamientos del máximo Tribunal Constitucional, que: *“esta figura, que no es más que una forma cualificada del deber de lealtad contractual, exige por parte del contratante al menos dos condiciones: 1. Conciencia probada de obrar con lealtad y 2. Ausencia de culpa y en consecuencia, la exigencia de un comportamiento diligente encaminado a realizar todas las labores necesarias e indispensables, en términos de verificaciones y averiguaciones para corroborar que el bien objeto del contrato no esté viciado por una situación que lo haría ineficaz, como es la existencia de un cuadro de violencia o desplazamientos forzados. Es que, en estos casos, la ausencia de culpa a que se hace referencia incluye la culpa levisima definida por el Código Civil como ‘la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios’ (artículo 63).”<sup>62</sup> (Subraya para resaltar)*

Acertó entonces el legislador al imponer esta carga probatoria al opositor pues es armónica con el contexto de arbitrariedad en el que se desarrollan los hechos victimizantes y el reconocimiento que debe efectuarse a favor de quien ha obrado con la debida prudencia y diligencia en la adquisición del dominio de los bienes afectados. De ahí que la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016 haya considerado que la exigencia de la buena fe exenta de culpa: *“obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.”*

Justamente, en cumplimiento del derecho al retorno de las personas que, como el solicitante, fueron desplazados de sus predios, que intimidados por la violencia se vieron precisados a negociar sus bienes dando apariencia de legalidad a tales negocios, dado que los mismos se producen como consecuencia directa de la situación de desplazamiento, es por lo que tiene sentido la exigencia de la buena fe exenta de culpa a quienes realicen transacciones sobre los mismos.

Tratándose de contextos de violencia, desde el ámbito del Derecho Internacional se ha dicho: *“...cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal*

<sup>62</sup> Garay Salamanca, Luis Jorge y Valencia Vargas, Fernando. Memoria y Reparación, elementos para una justicia transicional pro víctima. Editorial Universidad Externado.

*caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad*<sup>63</sup> (negrita para resaltar), por el efecto de notoriedad de tal situación y la falta de “libertad” en las personas (víctimas) que vicia su consentimiento y torna en ilícita la causa del negocio jurídico. Se insiste, por tal razón es que se le exige al opositor en esta clase de procesos, un actuar que implique **la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplearía en la administración de sus negocios.**

De todo lo cual resulta que en escenarios como estos, para que la buena fe llegue a merecer la protección legal, debe reunir el requisito de hallarse exenta de culpa, o sea aquella en que aparezca claramente establecida la presencia de un error o la ignorancia invencible, no sólo respecto de quien la alega, sino respecto de cualquiera otra persona que se hallara colocada en iguales circunstancias.

El error común, como su misma expresión lo indica, es el error en que incurre una colectividad más o menos numerosa en un vecindario dado, a causa de la apariencia de un hecho. Por ello, tomando como base todas las circunstancias vistas como susceptibles de ser apreciadas es que se llega a la inculpabilidad del error; de ahí que sería suficiente demostrar que en él hubiera incurrido hasta el hombre más prudente y avezado.

La irregularidad del orden público ocasionada por los grupos en el conflicto armado del país genera un alto desequilibrio social y económico en los negocios de transferencia de la propiedad, pues la población afectada se ve obligada a celebrar este tipo de negocios en donde se favorece indebidamente a una de sus partes en desmedro del derecho de la otra que ha sido impelida a su celebración por el temor o la intimidación<sup>64</sup>, en otras ocasiones porque esa desestabilización social y económica ha generado un estado de necesidad.

La ausencia de consentimiento puede derivarse de múltiples circunstancias como el hecho de una masacre en la población donde se vive, el asesinato de un allegado, las amenazas verbales o por hechos más sutiles como la simple presencia de hombres o grupos alzados en armas (intimidación), el reclutamiento de jóvenes en la región que podría afectar algún miembro de la familia en caso de no desplazarse, o el simple clima de temor generalizado que se vive en la región.

---

<sup>63</sup> Principio Pinheiro 17.4 consultado en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf> el 2017-09-07

<sup>64</sup> Ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la Ley 201 de 1959, se había referido al tema sosteniendo copiosamente y en modo reiterativo en sentencia del quince (15) de abril de 1969, con ponencia del Magistrado Guillermo Ospina Fernández, que: “En realidad, la violencia es un hecho externo distinto del temor o miedo que infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca ante el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que ya se le inflige o con el que se la amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica (Casación octubre 5/39. XLVIII, 720/23).”

Esa intimidación, puede ser difícil de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien la padece o sufre, y usualmente, las causas de un desplazamiento no se pueden concretar en un hecho puntual, sino que son el resultado de numerosos detalles que van llenando de temor a las víctimas. No es fácil dejar el producto del trabajo de toda una vida, las raíces culturales y los vínculos familiares, pero frente al inminente peligro de ser privados de la vida, la sumatoria de la situación de violencia generalizada y los hechos que han vulnerado o pretendido vulnerar la vida y bienes de la persona desplazada hacen que la necesidad de huir y dejarlo todo sea una opción válida, o acudir a negociaciones que, a pesar de no ser voluntarias o deseadas, algún beneficio pueden reportar, pues el miedo continúa y las necesidades se acentúan.

Aplicando los anteriores precedentes constitucionales y doctrinales al caso que ocupa la atención de la Sala, recordamos que las características de alteración del orden público fueron tan evidentes y dañosas que resulta imposible aceptar que una persona del común en la región no las hubiera conocido o incluso padecido. Tal situación de violencia fue un hecho notorio en el Municipio de San Roque y sus veredas, y no se puede desconocer o ignorar que, junto a ese fenómeno generado por los grupos armados al margen de la ley, se usaron estrategias de terror para expoliar a la población y controlar territorios para su expansión y beneficio, lo que conllevó a una de las mayores violaciones de derechos humanos del campesinado al igual que de sus derechos civiles, particularmente, los de dominio y posesión. De ahí, que no sea difícil concluir que el temor fue el detonante por el cual el aquí reclamante, debilitado física y psicológicamente por culpa del conflicto armado, resolvió abandonar su terruño por la quema y destrucción que fue objeto su finca panelera.

Eso exigía que quien adquiriera esos predios debía extremar sus cautelas a fin de confirmar que el actuar del propietario no fue producto de la fuerza intimidatoria de grupos ilegales al margen de la ley; es así que, Sergio León Montoya Díaz, debió actuar con la mayor "prudencia y diligencia" dado que, con la acentuada violencia con característica de hecho notorio, tenía que verificar que el enajenante no actuó movido por el miedo y la angustia que generaba la presencia de los grupos armados cuando enajenó el predio hoy reclamado, en la medida en que el vicio generado por ese factor se traslada a los sucesivos adquirentes y ello se exige así por cuanto entonces un despojador solo le bastaría enajenar lo despojado para que ese bien quede limpio de toda impureza, cuando ello no es así por cuanto la tradición así realizada continúa careciendo de causa lícita y sigue transmitiendo su condición de tradición fallida y solo al suprimir la causa se suprime el vicio.

Lo cierto es que respecto de los predios “La Estrella” y “El Lucero”, hubo un negocio de compraventa ampliamente permeado por el conflicto armado que estropeó la región de ubicación de los mismos y que influyó en forma directa y ruinosa sobre quien fungió como vendedor y el comportamiento del opositor fue insuficiente, pues no tuvo en cuenta ese fenómeno, máxime cuando él afirmó que violencia hubo en todo el territorio nacional. Por eso se le exigía una actuación más que prudente para no cometer errores al alcance del hombre diligente y precavido, en tanto que de antemano tenía conocimiento del actuar violento de los grupos que operaban en el país y en la zona de ubicación del predio.

En consecuencia, el opositor ha debido presentar, en respaldo de su argumento de “buena fe exenta de culpa” un conjunto de actos positivos desarrollados o encaminados a determinar con certeza que actuó recurriendo a todo examen de las condiciones que antecedieron a la compra, para comprobar que se actuó ante la presencia de un error o su ignorancia invencible frente a las circunstancias que rodearon tal negociación; pero no lo hizo, y en su defensa se limitó a realizar afirmaciones alejadas de tal fin.

En efecto, lo que ha debido probar el contradictor no es el cuidado ordinario, normal, que se utiliza en el giro de los negocios sino la suma diligencia en su conducta. En ese sentido, la Sala no encontró ningún elemento probatorio que le permita establecer que su comportamiento estuvo encaminado a realizar todas las diligencias o labores necesarias e indispensables, en términos de verificación y averiguación para corroborar que los predios objeto del contrato no presentaran vicio alguno por una situación que lo hiciera ineficaz, pues ante la existencia de un cuadro de violencia y despojo, ello era necesario para demostrar su buena fe exenta de culpa. No efectuó actuaciones extras, las cuales le eran exigibles a fin de tener “conciencia y certeza” sobre la legitimidad de los bienes y esa ausencia probatoria conllevará a la negativa de otorgar a su favor la compensación que pidió.

No bastaba que un profesional del derecho y la empleada de la notaría donde se suscribió la escritura de venta, revisaran la tradición de los inmuebles objeto de reclamo, sino que era necesario demostrar qué otra actividad más allá se hizo para tener certeza del negocio celebrado, debió haberse indagado que las ventas anteriores no estuvieron permeadas por el contexto de violencia, ninguna labor se avizora en ese sentido. El contradictor en su declaración expresó que en el año 2010 cuando permutó su finca de Montería por la que ahora le reclaman, la zona estaba tranquila, que no conoció a los anteriores dueños, que se basaron en el certificado de tradición, que violencia no sólo la hubo en San Roque sino en todo el país y que los gravámenes



hipotecarios que soportaba el bien fueron saneados.<sup>65</sup>, es decir, la atención se centró en otros aspectos, importantes sí, pero no relevantes para acreditar la buena exenta de culpa, como por ejemplo indagar cuál fue el verdadero motivo de las ventas, si hubo o no alteración del orden público en la zona, pues ni siquiera se escudriñó porqué se rescindió uno de esos negocios.

Por su parte, las declaraciones de los señores: Diego Mauricio Acevedo Vanegas,<sup>66</sup> Duber Herney Echeverri Giraldo,<sup>67</sup> Ever Arbey Echeverry Giraldo<sup>68</sup> y Erduben Vergara Aristizabal<sup>69</sup> a unísono expresaron conocer a Sergio León Montoya Díaz porque eran vecinos de Montería, dan cuenta del negocio celebrado entre el señor Luis Alberto Londoño y el opositor porque éste entregó una finca que tenía en ese lugar de Montería y 300 millones de pesos en efectivo, que se revisó que todo estuviera en regla, que para ese momento no había violencia todo estaba normal, que el abogado presente en la audiencia de testimonios había realizado el estudio de títulos, que el señor Sergio León Montoya Díaz es muy serio, recto en sus negocios, es una persona intachable y que no conocen a los anteriores dueños del predio.

Como se observa las anteriores manifestaciones meramente dan noticia de la revisión de la tradición del predio, pero no relatan qué otra actividad adicional se hizo tendiente a establecer la intangibilidad del negocio, pues a sabiendas de la violencia que se padeció en todo el territorio nacional, por lo menos debió indagarse que en la zona de ubicación de los predios las ventas celebradas no fueron fruto de transgresión alguna de los derechos fundamentales o que no hubo presencia de actores armados ilegales que permearan la voluntad o consentimiento de las personas. En los anteriores términos, se reitera, no está probada la buena fe exenta de culpa.

De otra parte, el contradictor también esgrimió como defensa la prescripción de la acción por lesión enorme porque el negocio jurídico objeto de censura se celebró en el año 2002, prescribiendo en el 2006. En primer lugar debe acotarse que la Unidad de Tierras en representación del aquí reclamante en el numeral 4.2., del libelo introductorio invocó la aplicación de la presunción legal contenida en el literal a), numeral 2, artículo 77 de la ley de víctimas, esto es, la inexistencia de la venta contenida en la escritura pública N° 227 del 25 de septiembre de 2002 de la Notaría Única de San Roque ya que hubo ausencia de consentimiento o causa lícita en la medida que se transfirió la propiedad en medio del contexto de violencia generalizada. Desde esa perspectiva, la

<sup>65</sup> Folio 150 C.5. CD: Inspección judicial y testimonios. Carpeta Audio y video. Archivo: 2. Hora: 1. Minuto: 40. Segundos: 33 y ss.

<sup>66</sup> Folio 150 C.5. CD: Inspección judicial y testimonios. Carpeta Audio y video. Archivo: 2. Hora: 1. Minuto: 59. Segundos: 32 y ss.

<sup>67</sup> Folio 150 C.5. CD: Inspección judicial y testimonios. Carpeta Audio y video. Archivo: 2. Hora: 2. Minuto: 13. Segundos: 43 y ss.

<sup>68</sup> Folio 150 C.5. CD: Inspección judicial y testimonios. Carpeta Audio y video. Archivo: 2. Hora: 2. Minuto: 30. Segundos: 01 y ss.

<sup>69</sup> Folio 150 C.5. CD: Inspección judicial y testimonios. Carpeta Audio y video. Archivo: 2. Hora: 2. Minuto: 38. Segundos: 29 y ss.

excepción por lesión enorme no está a tono o en correspondencia con esa pretensión del proceso, ya que entre la acción y la réplica debe existir identidad para que el operador jurídico proceda a resolver de la misma manera, pues así lo indica la lógica jurídica para que las decisiones judiciales sean coherentes. Las peticiones de la demanda son el faro de las excepciones, es decir, debe existir una correlación o reciprocidad entre estos dos actos para que se pueda emitir un fallo adecuado y no desenfocado.

Ahora, lo relevante en esta clase de juicio breve y sumario de restitución de tierras gobernado por la Ley 1448 de 2011, es que el hecho justiciable o victimizante haya acaecido entre el 1º de enero 1991 y el término de vigencia de la ley en cita, es decir, se estableció un ámbito de aplicación para el conocimiento de los sucesos ocurridos en contextos de violencia. En el caso de ahora acontecieron en el año 2002, por lo tanto, sí es justiciable por esa normatividad. Por lo demás, sí lo que se pretendía demostrar es que el reclamante se está aprovechando de los beneficios que ofrece la referida normativa, el opositor tenía la obligación, ante todo, de demostrar que éste carece de la condición de víctima del conflicto armado interno, cosa que no hizo como viene de analizarse. De manera que, el resguardo formulado por Sergio León Montoya Díaz en ese aspecto no tiene acogida.

## **6.2. La intervención de Gramalote Colombia Limited.**

Como se dijo en el numeral 4.2., de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado de instrucción con providencia 4 de julio de 2014<sup>70</sup> tuvo a la empresa Gramalote Colombia Limited como tercer interviniente tras estimar que no es opositora ni víctima pero que puede verse afectada con el proceso de restitución. Esa sociedad se opone a la cancelación de los títulos mineros y la declaración de nulidad de los actos administrativos que reconocieron las concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales porque el subsuelo y los recursos mineros son de propiedad de la Nación y para nada afectan la propiedad privada, que los contratos de concesión no son actos administrativos como para declararlos nulos por la ley de víctimas y que en su celebración no solo actuó de buena fe exenta de culpa sino también consiente de su comportamiento honrado, leal y honesto. Añadió que invirtieron en la zona a pesar del conflicto, confiados en los mensajes que transmitía el Gobierno en torno al mejoramiento del orden público y la desmovilización de los grupos armados, que se le debe reconocer la inversión económica que hicieron en los predios

---

<sup>70</sup> Folio 6 a 13. C. 5.

“La Estrella” y “El Lucero”, además que no están legitimados en la causa por pasiva en tanto que no están afectando ningún derecho de propiedad.

De igual modo, el juzgado con decisión del 15 de marzo de 2016<sup>71</sup> dispuso que en la sentencia se resolvería sobre la solicitud de exclusión del proceso de la firma Gramalote Colombia Limited porque los proyectos mineros La Colosa y Gramalote en sesión del 12 de noviembre de 2013 fueron declarados como Proyectos de Interés Nacional Estratégico “PINES” al tenor del artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 según certificación expedida por el Ministerio de Minas. De esa manera corresponde a la Sala pronunciarse sobre los dos ítems anteriores, los que abordará conjuntamente porque tienen estrecha relación.

**6.2.1.** Se tiene que la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 332 establece que *“el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”*. De igual forma, el artículo 334 *ibidem* determina que *“la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”*.

El artículo 1º del Código de Minas establece como objetivos de interés público *“fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”*.<sup>72</sup>

El Decreto 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería (ANM) cuyo *“objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran; asimismo, hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando el Ministerio de Minas y Energía delegue esta función, de conformidad con la ley”*.<sup>73</sup>

<sup>71</sup> Folio 285. C.5.

<sup>72</sup> Ley 685 de 2001. Código de Minas

<sup>73</sup> Artículo 3ro del Decreto 4134 de 2011.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2002<sup>74</sup>, y recientemente en la C-035 de 2016<sup>75</sup>, dejó sentada la posibilidad que con base en el Principio de Precaución, se pueda ordenar la suspensión de una obra o labor cuando se afecta el medio ambiente o **un derecho fundamental**, pues en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 58, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia, la protección del medio ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el “*principio de precaución*”, para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana.

La actividad que implique el desarrollo de actividades y operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos o de minería, tiene como limitante el interés social, ecológico y cultural para la protección *iusfundamental*, particularmente respecto de las personas catalogadas como víctimas del conflicto armado en Colombia y frente al proceso de restitución de tierras, cuyo derecho no puede sucumbir ante la industria de hidrocarburos y la de minería.

Así las cosas, la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016<sup>76</sup>, refirió que esos proyectos mineros y por analogía los de hidrocarburos, no pueden limitar o privar a las víctimas de acceder al derecho a la restitución de las tierras de las cuales fueron despojadas; derecho que es preferente, revestido por lo tanto de tutela constitucional reforzada conforme al artículo 90 de la Constitución Política y los tratados sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

El derecho a la restitución de tierras, se precisa, es un derecho fundamental social y con protección reforzada a través de la Constitución Política de Colombia (art. 90 C.P.) y los tratados de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad; el cual podría verse afectado por la existencia de contratos que impliquen el desarrollo de actividades y operaciones de exploración y evaluación de hidrocarburos o minerales, que de alguna manera pueden perturbar a las víctimas en su entorno y disfrute pacífico de la tierra; por eso, se deben tomar medidas efectivas para garantizar la sostenibilidad de la restitución de tierras, de manera que las víctimas puedan ejercer a plenitud sus derechos sobre lo restituido, sin limitaciones que resulten desproporcionadas.

---

<sup>74</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-293 de 2002, Fecha: 23 de abril de 2002. Rad: D-3748. M.P: Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>75</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>76</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

De ahí que el legislador a través de la Ley 1448 de 2011 facultó al juez de restitución para declarar la nulidad de actos administrativos que reconozcan derechos o modifiquen situaciones jurídicas, *“incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio respectivo”*.

Lo anterior debe interpretarse en consonancia con el Principio 7 Pinheiro según el cual los Estados pueden subordinar el uso y disfrute pacífico de los bienes al interés de la sociedad y con sujeción a la ley, advirtiéndose que el interés de la sociedad *“debe entenderse en un sentido restringido de forma que conlleve únicamente una injerencia temporal o limitada en el derecho al disfrute pacífico de los bienes”*.

Como en este caso la firma Gramalote Colombia Limited se opone a la cancelación de su título minero y la nulidad de los actos administrativos que reconocieron la concesión, al punto debe considerarse que el Juez de restitución de tierras, luego de encontrar probados los presupuestos axiológicos de la restitución, sí tiene plena competencia para resolver sobre la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extinguen o reconozcan derechos que tengan relación con el aprovechamiento de los recursos naturales, pues así lo tiene previsto el literal “m” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de manera que el reclamo de la citada empresa por ese aspecto no tiene acogida.

De otra parte, afirmó que el subsuelo y los recursos mineros son de propiedad de la Nación y que el contrato de concesión para nada afecta la titularidad de los predios reclamados, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el derecho a la reparación integral del daño causado a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental que prima sobre aquellos derechos económicos de particulares en los cuales el reclamante ni siquiera tuvo oportunidad de intervenir<sup>77</sup> precisamente porque se vio obligado a abandonar y vender sus tierras a causa del conflicto armado, esa supremacía del derecho fundamental a la restitución que debe estar resguardada de sostenibilidad ecológica, económica, social, en

---

<sup>77</sup> Constitución Política, Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y *garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

salubridad y seguridad, está por encima de la exploración y explotación de los recursos naturales.

Ahora, sí la empresa Gramalote al momento de celebrar con la Gobernación de Antioquia el contrato de concesión minera N° 14292 obró de buena fe exenta de culpa, consiente de un comportamiento honrado, leal y honesto, ello no la exime de la aplicación y los efectos de la ley de víctimas porque como ella misma lo reconoce, contrató con el ente gubernamental teniendo conocimiento de la existencia del conflicto armado en la zona y se confió en los mensajes emitidos por el Gobierno Nacional de que el orden público había mejorado pero no se cercioró de la veracidad de esas informaciones. De manera que, asumió ese riesgo y hoy no puede excusarse en su propio actuar, máxime cuando en el proceso no existe prueba de las previsiones o cuidados que enfiló para tener certeza de que a futuro no tuviera ningún inconveniente respecto de que el propietario hubiera sido o no víctima del conflicto armado. Además, en el desarrollo de las actividades mineras que se puedan adelantar en los predios “La Estrella” y “El Lucero”, por supuesto que algún grado de afectación en el uso, goce y disfrute recae sobre esos inmuebles que su dueño no está obligado a soportar porque ni siquiera fue consultado, menos intervino en aquella negociación.

Por ese mismo sendero, la Sala estima que la firma Gramalote Colombia Limited sí tiene legitimación en la causa por pasiva en condición de tercer interviniente que le otorgó el juzgado, pues aunque no es titular de ningún derecho real respecto de los citados predios, su actividad de exploración y explotación de minerales derivado del contrato de concesión T14292, sí puede llegar a afectar los derechos de uso, goce y disfrute del aquí reclamante y en esa medida debe comparecer al proceso porque es destinataria de las medidas o mandatos que en este fallo se emitan, en otras palabras, por los efectos de la sentencia, tiene legitimación o capacidad para comparecer.

Por último, no hay lugar a reconocérsele suma alguna por concepto de canon superficial o por cualquier otro concepto que haya pagado la firma Gramalote al Estado Colombiano en virtud de la celebración del contrato de concesión minera, porque en primer lugar el juicio de restitución de tierras es de carácter breve y sumario de reparación o restablecimiento de los derechos a las víctimas de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario mas no un proceso declarativo de carácter indemnizatorio como se pretende convertir esta litis, si alguna indemnización se aspira a obtener por la inversión que se hizo, el sendero judicial es otro y no la presente acción restitutoria. Y de otro lado, las compensaciones o reconocimientos que se hagan dentro de la acción de restitución tiene como único destinatario la víctima del conflicto

armado interno, condición de la que carece la citada sociedad. Efectivamente, la compensación que contempla el artículo 97 de la ley de víctimas opera para las cuatro causales específicas que trae dicha norma<sup>78</sup>, dentro de las cuales no se encuentra la firma interviniente, pues ni siquiera es propietaria de bien alguno, por lo tanto, no hay lugar a ningún reconocimiento económico como erradamente se pretendió.

Por otra parte, el hecho de que el proyecto Gramalote Colombia Limited hubiera sido incluido desde el 12 de noviembre de 2013 en el Proyecto de Interés Nacional Estratégico "Pines", ello no es razón suficiente para solicitar la desvinculación del proceso, pues no debe olvidarse que la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016, declaró inexecutable el inciso segundo del artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 que preveía una nueva causal de imposibilidad de restitución jurídica a las contempladas previamente en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 cuando el predio hubiera sido incluido en los PINES. Esa simple declaratoria de inclusión en proyecto PINE no puede limitar o privar a las víctimas de acceder al derecho a la restitución de tierras, que es preferente y tiene tutela constitucional reforzada conforme al artículo 90 de la Constitución Nacional, más aún cuando esos proyectos de naturaleza puramente económicos no pueden sobreponerse a la protección de los derechos de las víctimas como sujetos de especial protección por parte del Estado. La Ley 1753 al incluir una excepción al deber de restitución del Estado y consagrar la compensación como medida principal de reparación produce una verdadera restricción del derecho a la restitución de las víctimas del conflicto armado, razón más que suficiente para indicar que los proyectos PINE generan un trato desigual entre las víctimas con el resto de población, de manera que con el pronunciamiento de orden constitucional queda sin soporte legal la petición que hace la interviniente y por eso se le negará. Además, resulta un contrasentido que con su intervención reclame por el respecto de sus derechos derivados de la celebración del contrato de concesión y por otra parte pida que se le excluya del proceso.

Valiosas son las apreciaciones esbozadas por la Empresa Gramalote Colombia Limited y el grupo de testigos traídos por ella, pues dan cuenta en que consiste el contrato de concesión, sus etapas (exploración-explotación-construcción y montaje), tiempo de duración (máximo 30 años. Prorrogable), causales de terminación, los beneficios que deja al Estado en regalías, que el mismo no grava los predios, que los

---

<sup>78</sup> Artículo 97. Compensación en especie y reubicación. (...) a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación (...); b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos y este hubiese sido restituido otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose pruebe que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; d. Cuando se trata de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

impactos ambientales que produce la exploración son mínimos, que de cada 100 proyectos de exploración solo el 1% pasa a la fase de explotación, que la explotación puede ser a cielo abierto o subterránea con las respectivas indemnizaciones para el dueño, que hubo acercamientos con el anterior propietario pero que está a la espera del proceso de restitución y que los predios reclamados tan solo representan el 1% de la totalidad del área concesionada de 9.412,91 hectáreas, pero definitivamente el contrato de concesión con relación al derecho fundamental a la restitución está supeditado al goce efectivo del derecho de las víctimas, si bien la actividad minera es de utilidad pública y tiene fines económicos, es desarrollada por agentes privados que desde el punto de vista constitucional (artículo 333 de la C. N.)<sup>79</sup> también tienen derecho a la libertad de empresa y a la actividad económica dentro de los límites del bien común, no por ello se puede sacrificar la preponderancia y sostenibilidad del derecho a la restitución que tiene mucha importancia en la consecución del fin público de reparar a los sujetos de especial protección, que tiene consistencia en el propio respeto a la dignidad humana como valor superior y a la prevalencia del interés social.

Entonces, la tensión que se presenta entre los derechos a la restitución y el de exploración y explotación minera derivada del susodicho contrato de concesión T14292, se atendió acudiendo en primer término a los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016 y en segundo lugar a los precedentes horizontales de esta Corporación<sup>80</sup>, que propenden por la protección y sostenibilidad de los recursos naturales que son de alta importancia para la humanidad en el largo plazo, además de que el derecho fundamental a la restitución de tierras lleva implícito el interés social de la actuación estatal asociada con las inversiones en proyectos productivos, subsidios de vivienda, planes de retorno y demás aspectos sociales que resultan conexos con la restitución en un marco de desarrollo sostenible, progresivo y seguro donde no terminen prevaleciendo los derechos particulares sobre el interés público. En los anteriores términos la Sala responde a la intervención de la empresa Gramalote Colombia Limited sin que haya lugar de acceder a sus reclamos.

Por otro lado, la Inspección judicial realizada el 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado de instrucción da cuenta de los linderos, de las características de las casas, el quiosco y la piscina que allí existen; que no había presencia de trabajadores de la

---

<sup>79</sup> Art. 333 de la C. N. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

<sup>80</sup> Véase la sentencia No. 020 del 22 de noviembre de 2016, Rad. 05154-31-21-001-2014-00026; sentencia No. 04 del 7 de marzo de 2017, Rad. No. 0504531210012014-01122, sentencia No. 013 del 17 de julio de 2017, Rad: 230013121001201600108, entre otras.



firma Gramalote, ni maquinaria, ni labores de exploración y explotación sobre el predio.<sup>81</sup>

Y el Informe Técnico Predial ID 62679 allegado por la Unidad de Restitución de Tierras indica que el predio "La Estrella" soporta dos títulos mineros: el primero bajo el código de Registro Nacional de Minas N° HGOB-1 necesario y el segundo bajo el código RMN HIGIE-02, ambos son títulos vigentes en ejecución en la modalidad de contrato de concesión (D.2655) para minerales de oro y sus asociados, metales preciosos, cuyo titular es Gramalote Colombia Limited<sup>82</sup>. Y el Informe Técnico Predial ID 1241444 por su parte informa que sobre el fundo "El Lucero" existe un título minero que cubre completamente el lote bajo el código de Registro Nacional de Minas N° HGOB-11, título vigente en ejecución en la modalidad de contrato de concesión de minerales oro y sus asociados cuyo titular también es Gramalote Colombia Limited.<sup>83</sup>

La Gobernación de Antioquia remitió el contrato de concesión minera N° 14292 celebrado el 29 de agosto de 2012 con la sociedad Gramalote Colombia Limited cuyo objeto es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, plata, cobre y platino, en los municipios de Yolombó, Maceo y San Roque, inscritos en el Registro Minero Nacional el 3 de abril de 2013 con su respectivo otro sí.<sup>84</sup> Y con el oficio del 3 de diciembre de 2015 el ente gubernamental al responder al requerimiento que le hizo el juzgado, informó que el proyecto Gramalote se ejecuta en 15 títulos mineros ubicados en área de influencia de los Municipios de San Roque, Santo Domingo y Cisneros en la subregión del Noreste, y Maceo y Caracolí en la subregión del Magdalena Medio, que el principal título de interés es el T14292011 ubicado en el Corregimiento de Providencia en el Municipio de San Roque que se inscribió como licencia de explotación en el Registro Minero Nacional el 24 de marzo de 1993, y se convirtió en contrato de concesión minera el 03 de abril de 2013 y que en el momento se encuentra en estudio el programa de trabajos y obras por parte de la autoridad minera necesario para proceder a la etapa de explotación.<sup>85</sup>

Teniendo en cuenta los anteriores informes, se ordenará a la Agencia Nacional de Minera -ANM-, o a la autoridad competente para el efecto, en este caso a la Gobernación de Antioquia, que **excluya** los predios "La Estrella" y "El Lucero", de la

<sup>81</sup> Folio 150. C. 5. CD: Inspección Judicial. Archivo: 2. Minuto: 10 y ss.

<sup>82</sup> Folios 41 a 48. C. 1.

<sup>83</sup> Folio 63 a 69. C.1.

<sup>84</sup> Folio 116. C.5.

<sup>85</sup> Folio 256. C.5

vereda El Iris, Municipio de San Roque (Ant.), identificados e individualizados como ya se dejó destacado en el acápite 4.1., del citado contrato de concesión minera o de cualquier solicitud de evaluación, explotación y/o exploración y demás permisos, licencias o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales de esa clase que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono de esos lotes objeto de reclamación, ello en virtud de la primacía del derecho fundamental a la restitución de predios despojados con ocasión del conflicto armado interno y así garantizar la restitución y no obstaculizar el goce efectivo de la tierra, según lo expuesto en esta sentencia, máxime que en la actualidad dicho contrato aún está en la fase de exploración y los predios objeto de restitución materialmente no han sido afectados porque en el momento no se están realizando trabajos, actividad o inversión alguna que corresponda concretamente a la fase de explotación.

Conforme a lo anterior, se dejará sin efecto la medida de suspensión de los títulos mineros decretada por el Juzgado instructor en providencia de 26 de febrero de 2014.

De igual modo, lo aquí decidido deberá comunicarse a la Gobernación de Antioquia, a la Agencia Nacional Minera y al Registro Nacional Minero para que de igual modo procedan de acuerdo con sus atribuciones legales con respecto a la solicitud de placa LJR-15081 del 27 de octubre de 2010 cuyos titulares son: Pablo Andrés Gómez, Esediel Medina Arias, Gustavo Argiro Marín Patiño, José Elkin Medina Arias y Uriel Atehortua.

**7. Conclusión.** Fueron insuficientes las alegaciones realizadas en el escrito de oposición y de ninguna manera pueden quebrar el éxito de la pretensión restitutoria; ya que cuando se trata de transferencias del dominio sobre inmuebles ubicados en zona impactada por el conflicto armado, no basta con el mero estudio del certificado de tradición, pues fuera de él existen otros factores de igual o de mayor relevancia tales como: la posesión material del bien, la fama pública del territorio (vereda, municipio, etc.) la condición del vendedor, el motivo de las ventas precedentes, contratos rescindidos o simulados, valores reales de la tierra, que la pérdida de la relación jurídica esté exenta del miedo y la angustia que generaba la presencia de los grupos armados que deben ser indagados en forma íntegra. Por eso se le exige al comprador una actuación prudente para no cometer errores al alcance del hombre diligente y precavido.

Entonces, habiendo quedado resuelto el problema jurídico planteado al inicio de estos considerandos, esta Sala concluye que es procedente la pretensión de restitución

incoada, al encontrarse configurados los supuestos de hecho de la presunción legal contenida en el literal a), numeral 2°, artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, ya que todas las condiciones a las que nos hemos referido contribuyeron a generar un aprovechamiento del estado de necesidad<sup>86</sup> en que se encontraba la víctima de desplazamiento, al verse sometida a eventos que innegablemente viciaron el consentimiento o la voluntad (artículo 1508 del Código Civil).

De ahí que deba declararse inexistente el acto inicial de transferencia del dominio de los predios reclamados, y de igual modo se dispondrá la nulidad de todos los negocios jurídicos posteriores celebrados sobre esos bienes, ello de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del precitado numeral del artículo 77 de la citada ley.

Y como el opositor no cumplió a cabalidad con los elementos estructurantes de la buena fe creadora de derechos, no se hace acreedor a la compensación pedida en su contestación<sup>87</sup>, tampoco satisfizo las reglas mínimas de la diligencia, o por lo menos no probó ello en este proceso; menos se le otorgará medida alguna como segundo ocupante, por cuanto no ostenta dicha condición de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

De las anteriores conclusiones se sirve la Sala para responder sobre la solicitud que hizo la Procuraduría 18 Judicial II de Restitución de Tierras en su concepto de despachar afirmativamente las pretensiones invocadas<sup>88</sup>, y se releva de consideración adicional al respecto.

**8.** Como se estableció, procede la restitución de los predios reclamados por la víctima, por ende, la restitución jurídica y material, irá acompañada de las siguientes órdenes consecuenciales:

**8.1. Con relación a los predios por restituir.** Esta Sala ordenará a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración

<sup>86</sup> La Corte Suprema de Justicia, entendió que ese estado de necesidad influye en la voluntad de los contratantes, así: "Tienese, pues, que esta variante de la fuerza, o violencia, considerada como vicio del consentimiento y denominada "del estado de necesidad" o también "de la fuerza de la naturaleza", se caracteriza: porque deja de atender, aún menos que dentro de la concepción clásica, al origen de la fuerza, o sea a si ésta proviene del acto de una de las partes, o de un tercero, o de hechos meramente naturales en que no interviene la voluntad humana, sino que mira directamente al verdadero vicio del consentimiento, cual es la intimidación de la víctima; y porque introduce una nueva aplicación en lo que toca con el requisito tradicionalmente exigido de que la fuerza sea injusta, en el sentido de considerar como tal, no ya solo las actuaciones humanas violentas y, por ende, condenables dentro del ordenamiento jurídico, sino también el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque estas no alcancen al límite a partir del cual se configura la lesión enorme. (Cas. Civ. Sentencia del 28 de julio de 1958, LXXXVIII; pg. 561)". Cfr. Sentencia del quince (15) de abril de 1969. M.P. Guillermo Ospina Fernández, Sala de Cas. Civ. de la misma Corporación.

<sup>87</sup> Folio 13. C. 3.

<sup>88</sup> Folio 79 a 94. C. 7.

armónica que debe existir entre las entidades estatales (artículos 113 C.P. y 26 de la Ley 1448 de 2011), actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que de los predios consta en los Informes Técnicos Prediales ID 62679<sup>89</sup> e ID 124144<sup>90</sup> realizados por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, donde si bien respecto del predio “La Estrella” existe una diferencia entre el área reportada por la Oficina de Registro que es de **57 hectáreas, 7300 metros cuadrados** y la georreferenciada que es de **58 hectáreas 4619 metros cuadrados**; y con relación al fundo “El Lucero”, la superficie registral es de 3 hectáreas y la georreferenciada de **2 hectáreas 2242 metros cuadrados**, divergencia que la Unidad de Restitución de Tierras justifica por los diferentes modos o técnicas de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación por los equipos de GPS con que cuenta esa entidad, entonces para los efectos de la restitución jurídica y material que aquí se ordena, la entrega y demás actos de actualización se tendrá como superficie la georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras en los Informes Técnico Prediales antes relacionados, los cuales tienen respaldo en los informes técnicos de georreferenciación vistos a folios 49 a 59 y 69 a 76 del cuaderno uno (1).

Como no hay constancia alguna sobre pasivos por servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias que afecten los predios, no hay lugar a la activación de mecanismos reparativos en relación con ellos.

Se ordenará además que se materialice la condonación y exoneración, en la forma y por los periodos correspondientes, del pago del impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones del orden municipal relacionadas con los inmuebles objeto de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, y de acuerdo con la factura de cobro N° 2000897423 que indica que el predio “La Estrella” tiene una deuda para el año 2014 de \$1.269.972.00 por concepto de impuesto predial Unificado.<sup>91</sup>

De igual modo, teniendo en cuenta que el inmueble “La Estrella”, según la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 026-12936, soporta una medida cautelar proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santo Domingo -Antioquia- en el juicio que promovió Manuel Antonio Calderón contra Juan Flores e Inés Salazar, se ordenará su cancelación pero únicamente con respecto al predio en cita; ello en virtud de lo dispuesto en el literal “n” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y del principio de reparación integral por el daño padecido.

---

<sup>89</sup> Folios 41 a 48. C. 1.

<sup>90</sup> Folios 63 a 68. C.1.

<sup>91</sup> Folio 153. C. 1.

**8.2. Con relación al retorno del solicitante.** Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del reclamante y de conformidad con lo previsto por los artículos 66 de la Ley 1448 de 2011, 74, 76 y s.s. del Decreto 4800 de 2011 se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las víctimas, destinadas a:

**(i) En materia de salud,** de no encontrarse incluido en una entidad promotora de salud proceder a su afiliación al Sistema de Seguridad Social.

En todo caso, en materia de salud el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *“de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 *ibídem* ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas; por lo tanto, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de San Roque que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, que le garanticen al solicitante la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberá ser evaluado por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios y bajo las condiciones señaladas en la norma inicialmente citada.

**(ii) En educación y capacitación.** Ningún mandato se emitirá en el aspecto de educación porque según el testimonio de Beatriz Cecilia Sierra Londoño<sup>92</sup>, los ocho (8) hijos que tuvo el reclamante son todos profesionales.

Pero sí es pertinente ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) -Regional Antioquia- acorde a lo dispuesto en los artículos 51 y 130 de la Ley 1448 de 2011, que permita el ingreso voluntario del reclamante, sin costo alguno, a sus programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudios, oferta académica garantizándose que efectivamente la víctima sea receptora

<sup>92</sup> Folio 150. C. 5. CD: Carpeta: Audio y video. Archivo: 02. Minuto: 30. Segundos: 23 y ss.

del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes. A los mismos tendrán derecho los miembros de su núcleo familiar en la medida en que su formación sea necesaria para efectos de hacer sostenible el retorno y los proyectos productivos que se lleguen a adoptar en el predio restituido.

Se ordenará a la Fuerza Pública que, en ejercicio de su misión institucional, brinde vigilancia y seguridad a las víctimas, garantizando de manera sostenible la restitución.

**8.3. En materia de vivienda y proyectos productivos.** Teniendo en cuenta la inspección judicial que se evacuó el 16 de septiembre de 2014 sobre los predios reclamados y el material fotográfico adjunto,<sup>93</sup> que dan cuenta de la existencia de dos (2) viviendas, un quiosco y piscina, por eso se torna innecesario disponer mandato alguno en el rubro de subsidio de vivienda.

En relación con el tema de proyectos productivos, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Dirección Territorial Antioquia), que previa valoración de la situación actual del restituido y de la necesidad de su inclusión en proyectos de estabilización socioeconómica, con cargo al Fondo adscrito a esta, atendiendo la extensión de los predios restituidos, sus características de ser explotables mediante su destinación a ganadería o agricultura, se diseñe y ponga en funcionamiento a favor del beneficiario de la sentencia, un proyecto productivo de estabilización socioeconómica que permita obtener rendimientos en el menor tiempo posible, acorde con la vocación del uso potencial del suelo y la voluntad de la víctima.

**8.4.** El artículo 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011 dispone que: *“El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley”*, y el artículo 118 ibídem prevé que en todos los casos en que el demandante y su conyugue o compañera permanente hubieran sido víctimas de abandono forzado o despojo del bien inmueble, la restitución o en su defecto la compensación se efectúe a favor de los dos y cuando se otorgue el dominio sobre el bien, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que se efectúe el respectivo registro a nombre de juntos aun cuando el cónyuge o compañera permanente no hubiere comparecido al proceso.

---

<sup>93</sup> Folio 150. C. 5. CD: Carpeta: Audio y video. Archivo: 01. Minuto: 00. Segundos: 17 y ss.

En el caso de ahora, según la declaración de la señora Beatriz Cecilia Sierra Londoño, hija del solicitante, el grupo familiar al momento del desplazamientos estaba compuesto por: *“mi padre, Fabio Sierra Sierra, mi madre Lucrecia Londoño de Sierra y éramos o somos todavía ocho hermanos, (...) que en el año 1996 su padre vivía en la finca Buenos Aires y tenía apartamento en Medellín, en Medellín vivía mi mamá con nosotros y mi papá iba y venía”* <sup>94</sup>, y al tenor del interrogatorio de parte que absolvió el reclamante Fabio de Jesús Sierra Sierra, se tiene noticia que su cónyuge Lucrecia de Jesús Londoño de Sierra falleció, pues al punto declaró que para el momento de los hechos vivía la mitad del tiempo acá (finca) y la otra en Medellín, iba los martes, miércoles hasta los sábados que terminaba la molienda, se desplazó solo porque en ese lapso murió la señora, todos los hijos habían tomado vereda.<sup>95</sup>

De igual modo, por el escrito de la demanda también se tiene informe que el reclamante con respecto del predio “La Estrella” de matrícula N° 026-12936 derivó su derecho de lo que le correspondió en la sucesión de su señor padre, Roberto Sierra Cadavid, fallecido el 22 de junio de 1976<sup>96</sup>, es decir, es un bien propio<sup>97</sup>. Del segundo inmueble, esto es, de “El Lucero” de folio N° 026-3933, se indicó que lo adquirió por el modo de compraventa a Hernando Antonio Pulgarín Agudelo contenida en la escritura pública N° 2414 de 8 de septiembre de 1994 de la Notaría Octava de Medellín, lo que nos conduce a tener en cuenta la teleología normativa que en este punto obliga a una restitución en favor del reclamante y de quien para el momento del despojo era su cónyuge, para visualizar de ese modo y reconocer el trabajo de esta en la consecución de dicho bien. En los anteriores términos y de conformidad con la normatividad en cita se ordenará que:

**8.4.1. La restitución jurídica del predio “La Estrella” se hará a favor del accionante Fabio de Jesús Sierra Sierra y la del predio “El Lucero”, a favor de Fabio de Jesús Sierra Sierra y la sucesión ilíquida de Lucrecia de Jesús Londoño de Sierra (q.e.p.d.).**

La restitución material de los dos fundos, obviamente, se hará a favor del solicitante Fabio de Jesús Sierra Sierra conforme lo prevé el artículo 100 de la ley 1448 de 2011 y en su defecto, lo recibirá a nombre de este y a su favor la Unidad de Restitución de Tierras.

<sup>94</sup> Folio 150. C.5. CD: Carpeta: Audio y Video. Archivo: 2. Minuto: 37. Segundos: 50.

<sup>95</sup> Folio 150. C. 5. CD: Hora: 1. Minutos: 03. Segundos: 08.

<sup>96</sup> Folio 3 anverso. C.1. Vinculación con el predio denominado “La Estrella”.

<sup>97</sup> Bien propio. Cualquiera de aquellos bienes que cada uno de los cónyuges aporta al matrimonio y los que, con posterioridad a su celebración, adquieran por herencia, legado o donación, los adquiridos con el producto de aquéllos y los bienes adquiridos por una causa anterior al matrimonio.

Por lo demás, los herederos de la citada causante estarán habilitados para iniciar el correspondiente proceso de sucesión ante el juez competente o notario respectivo, conforme la regulación jurídica civil y los principios que rigen la materia.

Por ello, en atención a la integralidad de la restitución tendiente al restablecimiento de los derechos de las víctimas en un sentido diferenciador, transformador y efectivo (reparación integral), se ordenará a la Defensoría Del Pueblo (Regional Antioquia) que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los herederos de Lucrecia de Jesús Londoño de Sierra (q.e.p.d.) en el trámite sucesorio en el que se incluirán los derechos que aquí se reconocen con respecto al predio “**El Lucero**” identificado por el folio de matrícula inmobiliaria N° 026-3933, y además los represente jurídicamente y lleve a cabo la respectiva actuación notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos.

Se exhortará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Antioquia para que facilite a la Defensoría del Pueblo toda la información pertinente para el buen desarrollo de la gestión, sirviendo de enlace entre la entidad y los beneficiados con la orden.

**9.** No se condenará en costas al opositor, ni a la tercera interviniente porque no se dan los presupuestos del literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia- en representación de Fabio de Jesús Sierra Sierra identificado con la cédula de ciudadanía 503.961 de Medellín<sup>98</sup>.

**SEGUNDO: DECLARAR** impróspera la oposición planteada por Sergio León Montoya Díaz, en consecuencia, **DENEGAR** la petición de compensación por no haberse

---

<sup>98</sup> Folio 128. C.1.



acreditado el obrar de buena fe exenta de culpa y no haber lugar para aplicación de lo dispuesto en el literal "r" del Artículo 91 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en armonía con lo motivado en esta providencia. De igual modo, **NEGAR** la condición de segundo ocupante a Sergio León Montoya Díaz por ausencia de los presupuestos previstos en la sentencia C-330 de 2016.

**Parágrafo: NO ACCEDER** a la intervención y la exclusión del proceso que impetró la firma Gramalote Colombia Limited, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** En virtud de la prosperidad de la pretensión de restitución, **DECLARAR** la **INEXISTENCIA** del negocio jurídico de compraventa contenido en el documento notarial que se relaciona a continuación, por ausencia de consentimiento o de causa lícita de quien obró como vendedor, al encontrarse probado el supuesto de hecho de la presunción legal contenida en el literal a), numeral 2°, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

Escritura Pública número:	Negocio jurídico	Predios que comprende
227 del 25 de septiembre de 2002 de la Notaría Única de San Roque. <sup>99</sup>	<p style="text-align: center;">Contrato de Compraventa</p> <p><b>Vendedor:</b> Fabio de Jesús Sierra Sierra quien otorgó poder a Beatriz Cecilia Sierra Londoño con la escritura pública N° 23 del 6 de febrero de 2000 de la Notaria Décima de Medellín</p> <p><b>Comprador:</b> Juan Guillermo Sierra Monsalve</p>	<p>La Estrella: Folio 026-12936. Anotación N° 7.</p> <p>El Lucero. Folio 026-3933. Anotación N° 4.</p>

**Oficiese** a la Notaría Única de San Roque -Antioquia- para que en un término no superior a **diez (10) días** inserte la nota marginal de lo aquí dispuesto en la mencionada escritura, allegando constancia de su labor.

**Parágrafo:** La referida inexistencia también cobija a los siguientes documentos: **i)** la promesa de contrato de enajenación suscrita entre Fabio de Jesús Sierra Sierra y Fabio León Sierra Londoño que versa sobre el 35% del derecho de dominio que en su momento tenía el prometiente enajenante sobre los predios identificados por los folios de matrícula inmobiliaria N° 026-012936 y N° 026-03933, reconocido ante notario por los quienes lo celebraron el nueve (9) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998)<sup>100</sup>; y **ii)** el contrato de promesa de venta de predios rurales que suscribieron Fabio de Jesús Sierra Sierra y León Joaquín Trujillo Fernández, el dos (2) de noviembre

<sup>99</sup> Folio 135-136 C.1.

<sup>100</sup> Folio 162 a 166. C.1.

de mil novecientos noventa y nueve (1999) <sup>101</sup> con relación a los dos (2) mismos inmuebles antes relacionados.

**CUARTO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA** de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas que seguidamente se relacionan, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral segundo (2º) literal e) de la Ley 1448 de 2011, cuyo objeto son los siguientes predios:

Escritura Pública	Acto	Cuyos efectos recaen sobre los siguientes bienes inmuebles:	
		Pedio	F.M.I. <sup>102</sup>
No. 258 del 10 de agosto de 2004, otorgada en la Notaría Única de San Roque.	Compraventa De: Juan Guillermo Sierra Monsalve A: Arango Cano Guillermo León	La Estrella	026-12936 <sup>103</sup>
		El Lucero	026-3933 <sup>104</sup>
No. 321 del 5 de septiembre de 2005, otorgada en la Notaría Única de San Roque.	Compraventa De: Arango Cano Guillermo León A: Londoño Vergara Luis Alberto	La Estrella	026-12936 <sup>105</sup>
		El Lucero	026-3933 <sup>106</sup>
No. 789 del 7 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Envigado. <sup>107</sup>	Compraventa De: Londoño Vergara Luis Alberto A: Gallego Herrera Adilia.	La Estrella	026-12936 <sup>108</sup>
		El Lucero	026-3933 <sup>109</sup>
No. 2871 del 11 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Envigado.	Resciliación De: Gallego Herrera Adilia A: Londoño Vergara Luis Alberto	La Estrella	026-12936 <sup>110</sup>
		El Lucero	026-3933 <sup>111</sup>
No. 2631 del 29 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Medellín	Compraventa y <b>Englobe</b> De: Londoño Vergara Luis Alberto A: Montoya Díaz Sergio León.	La Estrella	026-12936 <sup>112</sup>
		El Lucero	026-3933 <sup>113</sup>
		Dio lugar al cierre de los anteriores y a la apertura del folio N° 026-20291 <sup>114</sup>	

<sup>101</sup> Folio 167. C.1.

<sup>102</sup> Los folios de matrícula inmobiliaria de los predios obran a folios 474 a 481. C.1.

<sup>103</sup> Anotación N° 8.

<sup>104</sup> Anotación N° 5.

<sup>105</sup> Anotación N° 9.

<sup>106</sup> Anotación N° 6.

<sup>107</sup> Folio 61-62. C.1

<sup>108</sup> Anotación N° 10.

<sup>109</sup> Anotación N° 7.

<sup>110</sup> Anotación N° 11.

<sup>111</sup> Anotación N° 8.

<sup>112</sup> Anotaciones N° 12 y 13.

<sup>113</sup> Anotaciones No 9 y 10.

<sup>114</sup> Folio 394 a 397. C.1

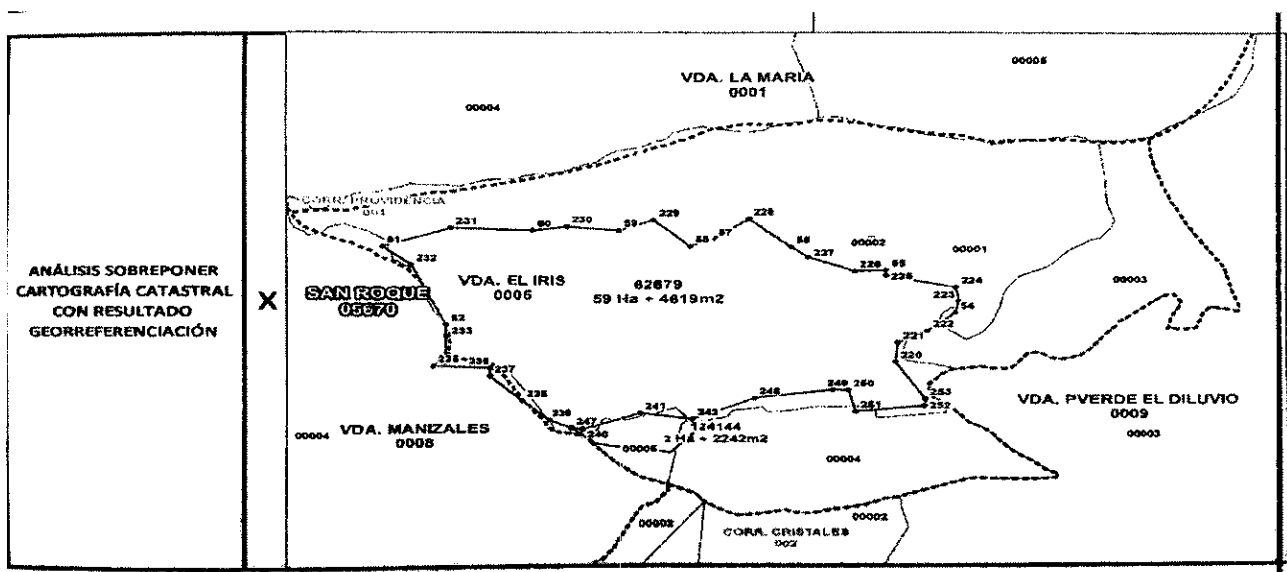
**Oficiese** a la Notaría Única de San Roque, Segunda de Envigado y Segunda de Medellín para que en un término no superior a **diez (10) días** inserten en los respectivos instrumentos las notas marginales de lo aquí dispuesto, allegando constancia de su labor.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo -Antioquia-, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, adicione el registro de dominio del siguiente inmueble radicando el 50% de los derechos sobre el mismo en cabeza de la masa sucesoral de Lucrecia de Jesús Londoño de Sierra:

Predio	F.M.I.	Originalmente se radicaba en:	Se adiciona con:
El Lucero	026-3933	Fabio de Jesús Sierra Sierra	Masa sucesoral de Lucrecia de Jesús Londoño de Sierra

**SEXTO: ORDENAR** la restitución material de los inmuebles objeto de la solicitud a favor de Fabio de Jesús Sierra Sierra, que se ubican en la Vereda El Iris del Municipio de San Roque (Antioquia) los cuales se encuentran individualizados en los informes técnico prediales ID 62679<sup>115</sup> e ID 124144<sup>116</sup> confeccionados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que fueron objeto de contradicción y para todos los efectos de lo aquí dispuesto se entienden incorporados a esta providencia. Se individualizan de la siguiente manera:

#### i) Predio la Estrella.

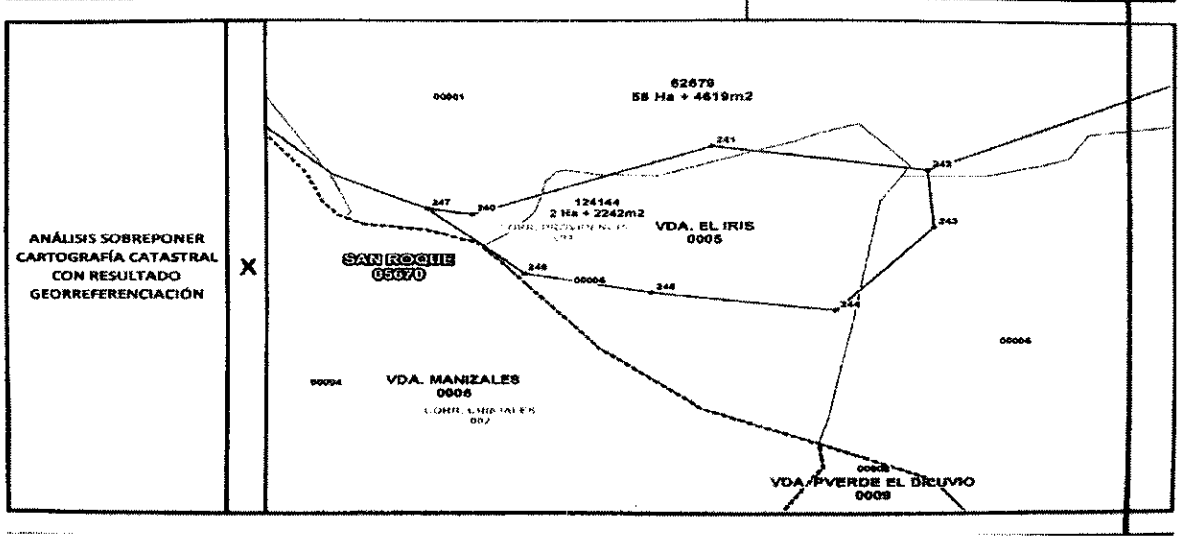


<sup>115</sup> Folios 41 a 48 C. 1.

<sup>116</sup> Folios 63 a 69 C. 1.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
61	1210778,341	909304,6391	6° 30' 5,653" N	74° 53' 50,817" W
231	1210837,72	909460,0257	6° 30' 7,94" N	74° 53' 45,763" W
60	1210831,077	909641,3589	6° 30' 7,387" N	74° 53' 39,862" W
230	1210842,985	909721,9075	6° 30' 7,779" N	74° 53' 37,241" W
59	1210830,776	909838,5406	6° 30' 7,387" N	74° 53' 33,445" W
229	1210862,837	909917,3165	6° 30' 8,435" N	74° 53' 30,883" W
58	1210780,061	909997,7381	6° 30' 5,745" N	74° 53' 28,261" W
57	1210802,731	910048,4571	6° 30' 6,486" N	74° 53' 26,612" W
228	1210865,773	910127,6398	6° 30' 8,542" N	74° 53' 24,038" W
56	1210776,868	910222,5124	6° 30' 5,653" N	74° 53' 20,946" W
227	1210741,153	910261,4299	6° 30' 4,492" N	74° 53' 19,677" W
226	1210694,179	910363,792	6° 30' 2,969" N	74° 53' 16,344" W
55	1210697,051	910432,189	6° 30' 3,066" N	74° 53' 14,118" W
225	1210678,944	910432,1309	6° 30' 2,476" N	74° 53' 14,119" W
224	1210640,087	910583,9144	6° 30' 1,220" N	74° 53' 8,177" W
223	1210595,176	910590,1574	6° 29' 59,758" N	74° 53' 8,972" W
54	1210559,669	910582,0257	6° 29' 58,602" N	74° 53' 9,235" W
222	1210501,768	910522,2853	6° 29' 56,714" N	74° 53' 11,176" W
221	1210463,537	910457,7694	6° 29' 55,466" N	74° 53' 13,273" W
220	1210401,27	910452,6777	6° 29' 53,439" N	74° 53' 13,436" W
253	1210282,441	910515,6041	6° 29' 49,575" N	74° 53' 11,382" W
252	1210260,609	910513,4182	6° 29' 48,864" N	74° 53' 11,452" W
251	1210241,671	910364,9314	6° 29' 48,240" N	74° 53' 16,283" W
250	1210309,888	910349,3769	6° 29' 50,459" N	74° 53' 16,793" W
249	1210310,932	910314,7567	6° 29' 50,492" N	74° 53' 17,920" W
248	1210284,355	910141,1456	6° 29' 49,617" N	74° 53' 23,568" W
242	1210216,725	910001,9748	6° 29' 47,409" N	74° 53' 28,094" W
241	1210235,878	909887,3689	6° 29' 48,026" N	74° 53' 31,824" W
240	1210183,612	909756,4334	6° 29' 46,318" N	74° 53' 36,083" W
247	1210187,833	909731,587	6° 29' 46,454" N	74° 53' 36,892" W
239	1210214,755	909679,0424	6° 29' 47,338" N	74° 53' 38,603" W
238	1210277,269	909616,9717	6° 29' 49,359" N	74° 53' 40,626" W
237	1210357,375	909544,363	6° 29' 51,963" N	74° 53' 42,993" W
236	1210384,206	909544,8953	6° 29' 52,836" N	74° 53' 42,978" W
235	1210391,064	909419,0477	6° 29' 53,053" N	74° 53' 47,073" W
234	1210422,509	909446,7323	6° 29' 54,078" N	74° 53' 46,174" W
233	1210487,151	909448,7435	6° 29' 56,182" N	74° 53' 46,112" W
62	1210524,332	909447,6887	6° 29' 57,392" N	74° 53' 46,148" W
61	1210778,341	909304,6391	6° 30' 5,653" N	74° 53' 50,817" W

### ii) Predio El Lucero



Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
247	1210187,833	909731,587	6° 29' 46,454" N	74° 53' 36,892" W
240	1210183,612	909756,4334	6° 29' 46,318" N	74° 53' 36,083" W
241	1210235,878	909887,3689	6° 29' 48,026" N	74° 53' 31,824" W
242	121216,725	910001,9748	6° 29' 47,409" N	74° 53' 28,094" W
243	1210172,88	910005,3289	6° 29' 45,982" N	74° 53' 27,982" W
244	1210108,711	909953,9011	6° 29' 43,890" N	74° 53' 29,653" W
245	1210122,044	909855,1898	6° 29' 44,319" N	74° 53' 32,866" W
246	1210137,105	909785,664	6° 29' 44,806" N	74° 53' 35,129" W
247	1210187,833	909731,587	6° 29' 46,454" N	74° 53' 36,892" W

La entrega efectiva de los predios a restituir se hará con la presencia de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia-** dentro de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de **cinco (5) días**, para lo cual se comisionará al **Juez Promiscuo Municipal de San Roque -Antioquia-**.

De ser el caso, **librese** el respectivo despacho comisorio, advirtiendo que de la diligencia se levantará un acta, se deberá verificar la identidad de los predios y no procederá oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual estos deben quedar a disposición del favorecido con la restitución dentro del mismo término, libre de personas o cosas que obstaculicen su uso, goce y disfrute. Adjuntar copia de esta sentencia, de los informes técnicos prediales y documentos complementarios que se hallan en los folios 41 a 48 y 63 a 69 del cuaderno uno (1) del expediente y del disco compacto contentivo de la inspección judicial practicada sobre los citados inmuebles visto a folio 150 del cuaderno cinco (5).

**SÉPTIMO: ORDENAR** a las **Fuerzas Militares de Colombia**, al **Departamento de Policía de Antioquia** y al **Comando de Policía del Municipio de San Roque**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir, brindando la seguridad que corresponda y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia del solicitante en el predio restituido.

**Parágrafo: ORDENAR** al **Comandante del Departamento de Policía de Antioquia**, como medida de protección a favor del beneficiario de esta sentencia, diseñar un esquema especial de acompañamiento que propenda por salvaguardar su vida e integridad de este y los miembros de su núcleo familiar, así como para garantizar el uso, goce y disfrute de los bienes inmuebles restituidos, el cual se pondrá en marcha desde el momento en que se efectúe la entrega material de los predios y de las actividades desplegadas deberá rendir un informe trimestral.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia)** efectuar lo siguiente:

**a) Reabrir** los folios de matrícula Inmobiliaria No: 026-12936 y 026-3933 que pertenecen a los predios “La Estrella” y “El Lucero” que fueron cerrados al crearse el folio 026-20291. A su vez **cerrar** el 026-20291 que se abrió con fundamento en los dos anteriores y por virtud del englobe que hizo el opositor al momento de la adquisición. Ello de conformidad con lo considerado en esta sentencia, en concordancia con lo establecido en los artículos 55 y 62 de la Ley 1579 de 2012.

**b) Inscribir** esta sentencia de restitución de tierras en los folios de matrícula inmobiliaria números: 026-12936 (La Estrella), 026-3933 (El Lucero) y 026-20291.

**c) Cancelar** las inscripciones registrales hechas en las siguientes anotaciones:

Folio	Predio	Anotaciones números:	Contenido
026 - 12936	La Estrella	2, 7, 8, 9, 10,11, 12, 13, 25 y 26	La 2 que atañe a la medida cautelar decretada por el Juzgado del Circuito de Santo Domingo y comunicada el 16 de agosto de 1941, en aplicación del literal “n” del artículo 91 de la Ley de Víctimas. Pero en lo que atañe únicamente con este predio.
			La 7 en atención a la inexistencia del negocio jurídico contenido en la escritura pública N° 227 del 25 de septiembre de 2002 de la Notaría Única de San Roque por medio de la cual Juan Guillermo Sierra Monsalve adquirió la propiedad de esto inmueble; dispuesta en el ordinal tercero de este proveído.

		<p>La 8 a la 13, por virtud de la declaración de nulidad ordenada en el numeral cuarto de esta decisión respecto de las escrituras públicas Nos.: 258 del 10 de agosto de 2004 de la Notaría Única de San Roque.</p> <p>321 del 5 de septiembre de 2005 de la Notaría Única de San Roque.</p> <p>789 del 7 de abril de 2008 de la Notaría Segunda de Envigado.</p> <p>2871 de 11 de diciembre de 2008 de la Notaría Segunda de Envigado.</p> <p>2631 de 20 de septiembre de 2010 de la Notaría Segunda de Medellín (venta y englobe).</p> <p>La 25 y la 26 que atañe a las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución de tierras y de sustracción provisional del comercio que fueron ordenadas por el Juzgado Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Cauca y comunicadas con el Oficio N° 97 del 26 de febrero de 2014, las que en consecuencia quedan canceladas, acorde a lo dispuesto en el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.</p>
026 - 3933	El Lucero	<p>La 4, en atención a la declaratoria de inexistencia de la escritura pública No. 227 del 25 de septiembre de 2002 de la Notaría Única de San Roque que se dispuso en esta providencia.</p>
		<p>La 5 a la 10 por la declaratoria de nulidad de las escrituras públicas Nos:</p> <p>258 del 10 de agosto de 2004 de la Notaría Única de San Roque.</p> <p>321 del 5 de septiembre de 2005 de la Notaría Única de San Roque.</p> <p>789 del 7 de abril de 2008 de la Notaría Segunda de Envigado.</p> <p>2871 de 11 de diciembre de 2008 de la Notaría Segunda de Envigado.</p> <p>2631 de 20 de septiembre de 2010 de la Notaría Segunda de Medellín (venta y englobe).</p> <p>La cancelación de las anotaciones 15 y 16 que corresponden a las medidas cautelares ordenadas en este proceso por el Juzgado Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Cauca y comunicadas mediante oficio N° 97 del 26 de febrero de 2014, las cuales quedan canceladas por disposición de este fallo.</p>
		<p><b>4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 15 y 16.</b></p>

**d) Inscribir** la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en los folios de matrícula inmobiliaria números: 026-12936 (La Estrella) y 026-3933 (El Lucero) para proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de **dos (2) años** contados a partir de la inscripción de la sentencia.

Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras este trámite no generará costo alguno, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011.

Para el acatamiento de lo acá dispuesto, se concede un término de **veinte (20) días** y el Registrador de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia) deberá remitir constancia del cumplimiento de lo ordenado.

**NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía de San Roque:**

**a) Aplicar** el sistema de alivio y/o exoneración de pasivos a que haya lugar, sobre los predios que se conocen y se identifican con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: La Estrella de matrícula 026-12936; El Lucero de folio 026-3933, teniendo en cuenta la factura de cobro N° 2000897423 que indica que el predio "La Estrella" tiene una deuda para el año 2014 de \$1.269.972.00 por concepto de impuesto predial Unificado<sup>117</sup> y que estos dos predios estuvieron englobados en el folio de matrícula inmobiliaria 026-20291.

**b)** Que a través de su **Secretaría Municipal de Salud** o quien haga sus veces, garantice la cobertura al solicitante y su familia por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluadas y se les preste la atención que corresponda, si a ello hubiere lugar. En **materia de educación**, como se dejó dicho, ninguna orden se emitirá porque existe información que los ocho (8) hijos del aquí reclamante son profesionales.

Lo anterior, en lo que corresponda, debe cumplirse en el término de **veinte (20) días** y además deberá presentar un informe detallado de la gestión realizada a más tardar dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a la notificación de esta providencia.

**DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Roque y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** proceder a la inclusión del solicitante, así como su respectivo núcleo familiar en los esquemas de acompañamiento para población desplazada.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que proceda a lo siguiente:

**a)** **Incluir** a Fabio de Jesús Sierra Sierra en el **Registro Único de Víctimas (RUV)**, por el hecho victimizante de desplazamiento y despojo que aquí se tiene por probado, pues según oficio expedido por la referida unidad dicho señor no aparece registrado (folio 156. C.1).

---

<sup>117</sup> Folio 153. C. 1.



b) Con el fin de garantizar el retorno del aquí restituido y su núcleo familiar, **coordinar y articular** el diseño de acciones de protección en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV- en los términos del parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 y de los artículos 74, 76, 77 y 78 del Decreto 4800 de 2011, estos últimos fueron compilados en los artículos 2.2.6.5.8.4., 2.2.6.5.8.6., 2.2.6.5.8.7. y 2.2.6.5.8.8. del Decreto 1084 de 2015.

Para el efecto, se concede el término de **diez (10) días** para que inicie el cumplimiento de lo acá dispuesto y deberá rendir informes que den cuenta de la actividad desplegada.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia:**

a) Que a favor del beneficiado con la sentencia y de su núcleo familiar, previa valoración de su situación actual, en relación con la necesidad de su inclusión en proyectos de estabilización socioeconómica, si a ello hubiere lugar, **diseñe e implemente un proyecto productivo integral**, a corto tiempo para que ellos puedan auto sostenerse, acorde con la vocación del uso potencial del suelo y la voluntad de las víctimas; para el efecto, se deberá implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible, garantizando además la protección al medio ambiente.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concede el término de **quince (15) días** para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de **dos (2) meses**, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

b) No hay lugar a mandato alguno en el tema de subsidio para vivienda en la medida que según la inspección judicial realizada por el juzgado los predios poseen dos casas de habitación, una de ellas de dos pisos.

c) **Coadyuvar** con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, si a ello hubiere lugar, todo ello de manera armónica y coordinada con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como ejecutora de la política pública de atención,

asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) - Regional Antioquia-** a través de su director, ingresar a Fabio de Jesús Sierra Sierra, así como los miembros de su familia, si ellos voluntariamente lo desean, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden se dispone del término de **diez (10) días**, y deberá presentarse un informe detallado del avance de la gestión en un término no superior a **tres (3) meses**.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia** la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (artículo 113 C.N. y 26 de la Ley 1448 de 2011) atendiendo la identificación, individualización, georreferenciación y área de los predios restituidos, consignada en los Informes Técnico Prediales ID 124144 e ID 626679 confeccionados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Territorial Antioquia) que fueron objeto de contradicción y se entienden incorporados a esta providencia.

Para el cumplimiento de esta orden, se dispone del término de **veinte (20) días**, y se deberá allegar constancia del mismo.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL MINERA -ANM-** o a la autoridad competente para el efecto, para el caso de la empresa Gramalote Colombia Limited, la Gobernación de Antioquia, que excluya inmediatamente los predios que se conocen y se identifican como: La Estrella (FMI No. 026-12936) y El Lucero (FMI 026-3933), ubicados en la vereda El Iris del Municipio de San Roque (Antioquia) del contrato de concesión integrado N° T14292011 cuya beneficiaria es la citada compañía. De igual modo, dicha Agencia deberá **excluir** los citados fundos de la solicitud de legalización con radicado LJR.15081 siendo titulares los señores Pablo Andrés Gómez, Esediel Medina Arias, Gustavo Argiro Marín Patiño, José Elkin Medina Arias y Uriel Atehortua.

Dicha exclusión comprende cualquier contrato de evaluación, explotación y/o exploración y demás permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo o abandono del predio objeto de reclamación.

En virtud de lo anterior, se dispone dejar sin efecto la orden de suspensión de los contratos de concesión minera decretada por el Juzgado instructor en providencia de 26 de febrero de 2014. Oficiése a las autoridades administrativas antes referidas para que tomen nota de lo decidido.

Para el cumplimiento de esta orden, se dispone del término de **veinte (20) días**, y se deberá allegar constancia del mismo.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la **Defensoría del Pueblo -Regional Antioquia-** que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los herederos de Lucrecia de Jesús Londoño de Sierra (q.e.p.d.) en el trámite sucesorio, y además los represente jurídicamente y lleve a cabo la respectiva actuación notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos, eso sí teniendo en cuenta qué bienes son propios y cuáles de la sociedad conyugal o marital según corresponda.

**Parágrafo: EXHORTAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Antioquia-** para que facilite a la Defensoría del Pueblo toda la información pertinente para el buen desarrollo de la gestión, sirviendo de enlace entre la entidad y los beneficiados con la orden.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** El solicitante, por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por su condición personal (adulto mayor - 83 años), merece trato diferencial tanto por disposición del constituyente al ser considerado sujeto de especial protección constitucional (Artículos 13 y 46 C.N., respecto a las personas de la tercera edad.), como por la jurisprudencia constitucional que también ha atribuido este carácter a las personas en situación de desplazamiento forzado, por lo que ante la necesidad de resguardo inmediato debido a las graves condiciones de vulnerabilidad o indefensión en que tales sujetos se hallan, imperativo resulta **CONMINAR** a las autoridades receptoras de las órdenes acá impartidas al acatamiento perentorio e impostergable de las

mismas, so pena de incurrir en falta gravísima acorde a lo dispuesto en el artículo 91 parágrafo 3 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y coordinada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a la víctima reconocida en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia.

**DÉCIMO NOVENO:** Sin costas por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO: NOTIFICAR** esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz, haciéndoles saber que contra esta decisión sólo procede el recurso extraordinario de revisión. En firme, **EXPEDIR** las comunicaciones y las copias auténticas que se requieran para el efecto a través de la Secretaria de esta Sala.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 20 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**  
Magistrado

  
**ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
Magistrada

  
**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**  
Magistrado